

2024

262 ZK urria

N.º 262 octubre

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

ARTIKULUEN AUKERAKETA ETA
ADMINISTRAZIO-DOKTRINA
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA
OGASUN ETA FINANTZA SAILA

SELECCIÓN DE ARTÍCULOS Y DOCTRINA
ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS

ONAKO HAUEKIN LANKIDETZAN:
EN COLABORACIÓN CON:

EUSKO JAURLARITZA
LIBURUTEGI NAGUSIA



GOBIERNO VASCO
BIBLIOTECA GENERAL

SAYDA

SUMARIO

| | AUTORES | ARTÍCULOS |
|-----|-------------------------------|--|
| A01 | JUAN IGNACIO GOMAR SÁNCHEZ | <u>Los problemas de la tasa local de residuos en una gran ciudad</u> Tributus: revista digital de la Agencia Tributaria Madrid del Ayuntamiento de Madrid, N.º 5, 2024 |
| A02 | LUIS ALBERTO PUMAR BUENO | <u>Las devoluciones tributarias en el ámbito municipal</u> Tributus: revista digital de la Agencia Tributaria Madrid del Ayuntamiento de Madrid, N.º 5, 2024 |
| A03 | YOLANDA FERRERO FRANCO | <u>El laberinto del impuesto sobre actividades económicas: un enfoque en los grupos de sociedades</u> Tributus: revista digital de la Agencia Tributaria Madrid del Ayuntamiento de Madrid, N.º 5, 2024 |

| | | |
|-----|---|---|
| A04 | M ^a MAR SÁNCHEZ GONZALEZ | <p><u>Revisión de los procedimientos de gestión del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras</u></p> <p>Tributus: revista digital de la Agencia Tributaria Madrid del Ayuntamiento de Madrid, N.º 5, 2024</p> |
| A05 | HÉCTOR GABRIEL DE URRUTIA | <p><u>El IVA en las ventas en cadena</u></p> <p>Análisis y soluciones a una quick fix compleja</p> <p>Diario La Ley, N.º 10569, 2024</p> |
| A06 | MÓNICA GARCÍA FREIRÍA | <p><u>La perspectiva de género en los presupuestos públicos y en el sistema impositivo español en relación con el emprendimiento femenino</u></p> <p>Crónica Tributaria, Vol. 3 Núm. 192 (2024)</p> |
| A07 | EVA MARÍA GIL CRUZ | <p><u>La exigencia jurisprudencial de respeto al principio de proporcionalidad de la Unión Europea por el derecho tributario nacional</u></p> <p>Crónica Tributaria, Vol. 3 Núm. 192 (2024)</p> |
| A08 | SALVADOR MONTESINOS OLTRA | <p><u>Expectativas y realidad acerca del supuesto carácter confiscatorio de la imposición sobre el patrimonio neto</u></p> <p>Crónica Tributaria, Vol. 3 Núm. 192 (2024)</p> |
| A09 | ÁLVARO LUIS SANTODOMINGO GONZÁLEZ | <p><u>El informe económico-financiero en la ley de residuos</u></p> <p>Crónica Tributaria, vol. 3 Núm. 192 (2024)</p> |
| A10 | RUBÉN FLORES OLIVER MARÍA ÁNGELES ORTIZ CINTO | <p><u>Las cláusulas antiabuso en la exención sobre cánones y dividendos comunitarios</u></p> <p>Cuadernos de Formación, vol. 30/2024</p> |
| A11 | MIGUEL LORENZ FALOMIR | <p><u>Aplicación del método del margen neto operacional</u></p> <p>Cuadernos de Formación, vol. 30/2024</p> |
| A12 | FERNANDO MANADA FIGUEROA | <p><u>Análisis de la fiscalidad internacional del teletrabajo y riesgos derivados de la deslocalización fiscal artificial</u></p> <p>Cuadernos de Formación, vol. 30/2024</p> |
| A13 | ISABEL ROBLES GÓMEZ JAVIER VERA MARTÍN-PEÑASCO | <p><u>La aplicación práctica de los conceptos de residencia y establecimiento en el hecho imponible del impuesto especial sobre determinados medios de transporte</u></p> <p>Cuadernos de Formación, vol. 30/2024</p> |
| A14 | JESÚS SÁNCHEZ MATEOS | <p><u>La estrategia de la Unión Europea en la lucha contra el fraude del IVA</u></p> <p>Cuadernos de Formación, vol. 30/2024</p> |

| | | |
|------------|--|---|
| A15 | ESAÚ ALARCÓN GARCÍA | <u>Tributación en el IRPF de los intereses expropiatorios</u> Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024 |
| A16 | JOSÉ ANTONIO BARCIELA PÉREZ | <u>Operaciones compuestas por distintas prestaciones y exención en el IVA</u> Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024 |
| A17 | DIEGO FIERRO RODRÍGUEZ | <u>Implicaciones y retos del concierto fiscal en Cataluña</u> Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024 |
| A18 | PILAR RIUS ESPLUGA | <u>La figura del beneficiario efectivo y su problemática en la lucha contra la elusión fiscal en las rentas de capital</u> Cuadernos de Formación, vol. 30/2024 |
| A19 | JOAN PAGÈS I GALTÉS | La energía solar en el IBI Tributos locales, N.º 168, 2024 |
| A20 | JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO | El impuesto sobre actividades económicas, un superviviente histriónico Tributos locales, N.º 169, 2024 |
| A21 | DANIEL BLANCO NÚÑEZ MARÍA TERESA MATA SIERRA | Una nueva vuelta de tuerca en la determinación de la base imponible del impuesto sobre plusvalía Tributos locales, N.º 169, 2024 |
| A22 | PAULA SALINAS MAITE VILALTA | <u>Los ingresos municipales desde una perspectiva de género: una especial referencia al Impuesto sobre Bienes Inmuebles</u> Zergak, n.º 67, 1/2024 |
| A23 | ANTONIO J. GARCÍA GÓMEZ | <u>La conflictividad de los pactos sucesorios desde la perspectiva tributaria</u> Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024 |
| A24 | MARINA CASTRO BOSQUE | <u>El derecho a la privacidad y la DAC6</u> ¿Otra vuelta de tuerca a raíz de las conclusiones del AG Nicholas Emiliou? Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024 |
| A25 | MARTA VERDESOTO GÓMEZ | Tasas locales por aprovechamiento especial del dominio público Interrogantes aún no resueltos acerca de la tasa de reparto de comercio electrónico de Barcelona (Tasa «Amazon») Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024 |

| | | |
|------------|---|--|
| A26 | MARÍA TERESA GONZÁLEZ MARTÍNEZ | <u>A propósito de las autoliquidaciones rectificativas</u> Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024 |
| A27 | VIOLETA RUIZ ALMENDRAL | <u>La exención del artículo 7 p) de la LIRPF en el laberinto: razones para su reforma o eliminación</u> Revista de Contabilidad y Tributación, N.º 499, 2024 |
| A28 | JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO | <u>Perspectivas del principio de plena competencia a la luz de la propuesta de directiva europea COM(2023) 529 final</u> Revista de Contabilidad y Tributación, N.º 499, 2024 |
| A29 | MARINA CASTRO BOSQUE FERNANDO DE LA HUCHA CELADOR ÁRBOL HUGO LÓPEZ LÓPEZ | <u>La DAC 6 como instrumento para la lucha contra el delito fiscal</u> Revista penal, N.º 52, 2023 |
| A30 | MARÍA JESÚS DELGADO RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN RODADO RUIZ ALFREDO CABEZAS ARES ROSA MARTÍNEZ LÓPEZ SONIA DE LUCAS SANTOS | <u>El uso de Twitter en las aulas de fiscalidad: cultura y responsabilidad ciudadana</u> E-pública, N.º 35, 2024 |
| A31 | JUAN CALVO VÉRGEZ | <u>La aplicación de la reducción por discapacidad del adquirente en el ISD: principales cuestiones conflictivas</u> BIT PLUS, Nº. 292, 2024 |
| A32 | MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ-PAVÉS | <u>La influencia de la transformación digital en el ámbito tributario</u> RIGL: Revista Iberoamericana de Gobierno Local, N.º 26, 2024 |
| A33 | L. VIRSEDA PERULERO | Problemáticas en las notificaciones electrónicas tributarias El notario del siglo XXI, N.º 117, 2024 |
| A34 | KAMYA CHANDRA TANUSHKA VAID PRAMOD VARNA | <u>Crear valor para el contribuyente</u> Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del FMI y del Banco Mundial, Vol. 61, N.º 3, 2024 |
| A35 | PRAKASH LOUNGANI | <u>El azote de los ricos</u> Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del FMI y del Banco Mundial, Vol. 61, N.º 3, 2024 |

| | | |
|-----|--|---|
| A36 | <p>RUUD DE MOOIJ ARTUR SWISTAK</p> | <p><u>El impuesto al valor agregado continúa su expansión</u> Más países están incorporando el IVA, y su contribución a la recaudación mundial está en aumento</p> <p>Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del FMI y del Banco Mundial, Vol. 61, N.º 3, 2024</p> |
| A37 | <p>GERMÁN ORÓN MORATAL</p> | <p><u>Singularidades en el hecho imponible, devengo y exenciones de los impuestos especiales de fabricación respecto de su configuración en la parte general del derecho tributario</u></p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| A38 | <p>ESTELA RIVAS NIETO</p> | <p><u>Medidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la transición energética de las viviendas</u></p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| A39 | <p>DIANA FERRER VIDAL</p> | <p><u>Análisis jurídico de la regla de proporcionalidad y diferimiento de la ganancia patrimonial en la donación de la empresa familiar</u> ¿Figuras compatibles o excluyentes?</p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| A40 | <p>MILENKA VILLCA POZO</p> | <p><u>La faceta ambiental del canon del agua en la Comunidad Autónoma del País Vasco</u></p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| A41 | <p>JOAQUÍN JESÚS POLO CAÑAVATE</p> | <p><u>La pretendida exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los partidos políticos</u></p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| A42 | <p>ALBERT NAVARRO GARCÍA</p> | <p><u>Detrás del modelo business-to-consumer (B2C)</u> Consideraciones jurídicas de la tasa de reparto del e-commerce</p> <p>IDP: revista de Internet, derecho y política, N.º 40, 2024</p> |
| A43 | <p>MONTSERRAT CASANELLAS CHUECOS</p> | <p><u>La reforma de la ley de mecenazgo y su impacto en la tributación de las operaciones de crowdfundingno lucrativo</u> Algunas cuestiones olvidadas</p> <p>IDP: revista de Internet, derecho y política, N.º 41, 2024</p> |
| A44 | <p>IRIA MARTÍNEZ MIRÁS</p> | <p><u>Aspectos básicos y principales novedades que trae consigo la campaña de sociedades 2023</u></p> <p>Revista jurídica Colex, N.º 36, 2024</p> |
| A45 | <p>JAVIER ARMENTIA BASTERRA</p> | <p><u>El impuesto sobre la renta de las personas físicas y su reforma (I)</u></p> <p>Forum fiscal, Nº. 311, 2024</p> |
| A46 | <p>IÑAKI ALONSO ARCE</p> | <p>Primera campaña de declaración del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas</p> <p>Forum fiscal, Nº. 311, 2024</p> |

| | | |
|------------|--------------------------------------|--|
| A47 | CARLOS CARBAJO NOGAL | <u>La Iglesia católica ante la tributación local</u> Cambios recientes Laicidad y libertades: escritos jurídicos, N.º 23, 2023 |
| A48 | IÑAKI ALONSO ARCE | <u>¿Qué es un régimen de Concierto Económico?</u> Forum fiscal, N.º 312, 2024 |
| A49 | JAVIER ARMENTIA BASTERRA | <u>El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su reforma (II)</u> Forum fiscal, N.º 312, 2024 |
| A50 | JAVIER ARMENTIA BASTERRA | <u>El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su reforma (III)</u> Forum fiscal, N.º 312, 2024 |
| A51 | JOSÉ JAVIER PÉREZ- FADÓN MARTÍNEZ | Análisis de la relación entre el IVA y la modalidad del TPO del ITPAJD BIT PLUS, N.º 293, 2024 |

AUTORES**DOCTRINA ADMINISTRATIVA****D01**PALOMA CARBONELL
BARTOLOMÉAnálisis de la jurisprudencia más representativa en materia de precios de transferencia

Cuadernos de Formación Vol.30/2024

D02IGNACIO MAULEÓN
FRADEConcepto de caso fortuito en los Impuestos Especiales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de abril de 2024 (C-509/22) —asunto Girelli Alcool Srl—

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

D03NÉSTOR CARMONA
FERNÁNDEZ

Residencia fiscal: los intereses económicos y los intereses vitales

Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de abril de 2024 (rec. 3/2018)

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

D04JOSÉ MONZÓ
BLASCODeducción por innovación tecnológica. La conflictividad derivada de pronunciamientos de la administración

Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de abril de 2019 y de 24 de octubre de 2022; Sentencias de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2022 y de 30 de noviembre de 2022

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

D05J. JAVIER PÉREZ-FADÓN
MARTÍNEZDisolución de varios condominios en el ISD

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2024 (rec. 6969/2022)

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

D06GORKA ECHEVARRÍA
ZUBELDIAEntregas gratuitas e IVA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2024 (asunto C-207/2023) —caso X e Y KG—

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

D07LAURA CAMPANÓN
GALIANALos requisitos necesarios para declarar la responsabilidad tributaria subsidiaria

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2024 (rec. 9119/2022)

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

D08ANTONIO MARTÍNEZ
ALFONSOReflexiones prácticas en torno a cuestiones conflictivas en el tratamiento en el IVA e IRPF correspondiente a la cesión de vehículos de uso mixto a empleados, socios y personal directivo. Análisis de la nota de la AEAT de julio de 2023 y criterios posteriores adoptados por los tribunales | Parte I

Contestación a consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 13 de marzo de 2023 (V0593-23); Nota AEAT de 28 de julio de 2023 sobre cuestiones relativas a los vehículos de uso mixto cedidos a empleados...

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

D09PASCUAL LÓPEZ
VILLÉNCláusula antiabuso de motivos económicos válidos en operaciones de reestructuración empresarial a tenor del reciente criterio del TEAC

Contestación a consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 27 de julio de 2023 (V02214-23)

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

| | | |
|------------|--|--|
| D10 | DIEGO MARÍN-BARNUEVO FABO | <u>La relevancia jurídica del índice de categorías de calle o coeficiente de situación en la cuantificación de los tributos locales</u> Tributos locales, N.º 168, 2024 |
| D11 | FRANCISCO JAVIER GARCÍA VERA | <u>El silencio administrativo y la prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos</u> A la espera de doctrina legal Tributos locales, N.º 168, 2024 |
| D12 | JUAN CALVO VÉRGEZ | <u>A vueltas con la determinación de la base imponible en el icio</u> Algunas consideraciones a la luz de la reciente doctrina jurisprudencial Tributos locales, N.º 169, 2024 |
| D13 | MARCOS M. PASCUAL GONZÁLEZ | <u>Las notificaciones en los procedimientos tributarios de competencia local</u> Tributos locales, N.º 169, 2024 |
| D14 | ZIORTZA LANDA AYO | <u>Artículo 7 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por Ley 12/2002 de 23 de mayo</u> Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo Zergak, n.º 67, 1-2024 |
| D15 | M ^a CARMEN BALLESTEROS SOL | <u>La compensación de deudas acordada de oficio</u> Reflexiones a propósito de la reciente doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central en unificación de criterio Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024 |
| D16 | ERNESTO ESEVERRI MARTÍNEZ | La tributación del usufructo en el Impuesto sobre Sucesiones STS de 16 de febrero de 2024, rec. núm. 8674/2022 Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024 |
| D17 | JOSÉ LUIS BOSCH CHOLBI | <u>Matizaciones sobre las posibilidades de discutir el valor catastral al recibir la declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria por deudas del IBI, impagadas por el contribuyente</u> STS de 1 de marzo de 2024, rec. núm. 9087/2022 Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024 |
| D18 | LUIS A. MALVÁREZ PASCUAL | La deducción de los gastos contabilizados en un ejercicio posterior a su devengo cuando este último está prescrito STS de 22 de marzo de 2024, rec. núm. 7261/2022 Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024 |

| | | |
|-----|-----------------------------|--|
| D19 | ANTONIO SÁNCHEZ GERVILLA | <p><u>Las ganancias y pérdidas patrimoniales en la transmisión de participaciones sociales: la prueba y la presunción del artículo 37.1 b) de la LIRPF (tasación pericial contradictoria)</u> Análisis de la STS de 12 de enero de 2024, rec. núm. 2705/2022</p> <p>Revista de Contabilidad y Tributación, N.º 499, 2024</p> |
| D20 | JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ MANZANO | <p>El valor de adquisición en supuestos de transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividad económica en sede del IRPF no incorporados a la contabilidad La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2023</p> <p>Gaceta fiscal, N.º 455, 2024</p> |
| D21 | J. I. ALEMANY | <p>El contribuynete, el procedimiento sancionador tributario y su derecho a no autoinculparse</p> <p>El notario del siglo XXI, N.º 117, 2024</p> |
| D22 | JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ REQUENA | <p><u>Fiscalidad de los traspasos internacionales de derechos federativos de futbolistas a la luz de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2024 (rec. 6519/2022), y 4 de abril de 2024 (rec. 7109/2022) en los Casos Neymar y James Rodríguez</u></p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| D23 | ESTELA FERREIRO SERRET | <p><u>La compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de la limitación a la deducibilidad de intereses derivados de préstamos intragrupo</u> Análisis de las Conclusiones del Abogado General Sr. Nicholas Emiliou, pre-sentadas el 14 de marzo de 2024, sobre el asunto C-585/22</p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| D24 | MARÍA TERESA MORIES JIMÉNEZ | <p><u>La controvertida definición del método de cálculo de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos</u></p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| D25 | ALBERT NAVARRO GARCÍA | <p><u>Implicaciones jurídicas ante la ilegalidad del tramo autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos</u></p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| D26 | ALBERT NAVARRO GARCÍA | <p><u>Implicaciones jurídico-tributarias de los traslados de residencia entre comunidades autónomas</u> Estudio de la SAN 746/2024, de 31 de enero</p> <p>Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024</p> |
| D27 | AITOR ORENA DOMÍNGUEZ | <p>Consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de preceptos estatales y forales Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana</p> <p>Forum fiscal, N.º 311, 2024</p> |

| | | |
|-----|--------------------|--|
| D28 | IOKIN MÁS LÓPEZ | Análisis de la compatibilidad entre el régimen especial de entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles y la tributación como microempresa Forum fiscal, N.º 311, 2024 |
| D29 | ISAAC MERINO JARA | Cuestiones prejudiciales recientes en materia tributaria Forum fiscal, N.º 312, 2024 |
| D30 | RAQUEL PÉREZ ARANA | El principio de regularización íntegra Forum fiscal, N.º 312, 2024 |

DOCUMENTOS DE INTERÉS

INFORME ANUAL INTEGRADO DE LA HACIENDA VASCA 2022

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS
GOBIERNO VASCO

https://www.euskadi.eus/web01-a2ogazer/es/contenidos/informacion/iaj_2022/es_def/index.shtml

COYUNTURA EN UN CLIC — OCTUBRE 2024

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO
GOBIERNO VASCO

<https://www.euskadi.eus/coyuntura-en-un-click/web01-a2ogaeko/es/>

INFORME TRIMESTRAL DE LA ECONOMÍA VASCA (2024 — TRIMESTRE 3)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO
GOBIERNO VASCO

https://www.euskadi.eus/web01-a2ogaeko/es/contenidos/informacion/web_informe_trimestral/es_def/index.shtml#/

TERMÓMETRO ECONÓMICO (SEPTIEMBRE DE 2024)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO
GOBIERNO VASCO

<https://www.euskadi.eus/termometro-economico/web01-a2ogaeko/es/>

REVISTA ZERGAK (Nº 67, 1-2024)

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS
GOBIERNO VASCO

<https://www.euskadi.eus/revista-zergak-numero-67/web01-a2ogazer/es/>

EKONOMIAZ — REVISTA VASCA DE ECONOMÍA (105 / I-2024)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO
GOBIERNO VASCO

https://www.euskadi.eus/web01-a2reveko/es/k86aEkonomiazWar/ekonomiaz/inicio?locale=es_ES#

ASTEKONOMIA (SEMANA DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 4 DE OCTUBRE 2024)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO
GOBIERNO VASCO

https://www.euskadi.eus/web01-a2ogaeko/es/contenidos/informacion/astekonomia_web/es_clic/index.shtml

ASTEKONOMIA (SEMANA DEL 7 AL 11 DE OCTUBRE 2024)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO
GOBIERNO VASCO

https://www.euskadi.eus/web01-a2ogaeko/es/contenidos/informacion/astekonomia_web/es_clic/index.shtml

ASTEKONOMIA (SEMANA DEL 14 AL 18 DE OCTUBRE 2024)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO
GOBIERNO VASCO

https://www.euskadi.eus/web01-a2ogaeko/es/contenidos/informacion/astekonomia_web/es_clic/index.shtml

ASTEKONOMIA (SEMANA DEL 21 AL 25 DE OCTUBRE 2024)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO
GOBIERNO VASCO

https://www.euskadi.eus/web01-a2ogaeko/es/contenidos/informacion/astekonomia_web/es_clic/index.shtml

ASTEKONOMIA (SEMANA DEL 28 AL 31 DE OCTUBRE 2024)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO
GOBIERNO VASCO

https://www.euskadi.eus/web01-a2ogaeko/es/contenidos/informacion/astekonomia_web/es_clic/index.shtml

Artículos



Juan Ignacio Gomar Sánchez
Inspector Jefe de Departamento Agencia Tributaria Madrid

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. PROBLEMÁTICA CONCRETA
3. LA REALIDAD FÍSICA DE LAS GRANDES CIUDADES
4. LA POBLACIÓN DE LAS GRANDES CIUDADES
5. EL PAGO POR GENERACIÓN EN LAS GRANDES CIUDADES
6. MODOS DE GESTIÓN
7. LOS RIESGOS JURÍDICOS DE LA TASA/PRESTACIÓN Y SUS EFECTOS Y TRASCENDENCIA PRESUPUESTARIA
8. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular obliga a los entes locales a tener aprobada en abril de 2025 una tasa o prestación patrimonial que financie la actividad de recogida, reciclaje, tratamiento y eliminación de los residuos domésticos urbanos. El establecimiento de esta tasa o prestación está sujeta a prescripciones legales de difícil implementación, que lo son aún más en las grandes ciudades. Se analizan en este trabajo algunos de esos aspectos.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular traslada al ordenamiento jurídico español la normativa comunitaria dictada en materia de residuos y concretamente las Directivas 2018/851, de 30 de mayo, y la 2008/98/CE.

El examen y lectura de los documentos de la Unión Europea, y concretamente de las mencionadas Directivas, muestran un ambicioso plan comunitario que considera los residuos domésticos urbanos un problema y a la vez una oportunidad, trazando unos objetivos en torno a su tratamiento, reciclado y eliminación muy elogiados y plenos de bonhomía que suscitan en una primera lectura cierto escepticismo por sus elevadas pretensiones.

Apostando no obstante por esos objetivos no cabe duda de que una de las primeras cuestiones a plantear es la de cómo financiar ese ciclo de múltiples actividades económicas dirigidas a hacer efectivo el principio de jerarquía de recursos que el artículo 4.1 de la Directiva 2008/98 define como el «orden de prioridades en la legislación y la política sobre la prevención y la gestión de los residuos». Este principio implica sucesivamente prevenir la producción de residuos, prepararlos para su reutilización, reciclarlos, valorizarlos (por ejemplo, mediante su uso energético) y finalmente, de no haber otra opción, eliminarlos.

La aplicación y consecución de estos objetivos, cuando se trata de residuos domésticos urbanos, solo puede encomendarse en un orden lógico a un nivel territorial concreto de la Administración Pública, el más próximo al ciudadano, que es el local. A este ha de facilitársele, por tanto, una financiación específica y adecuada.

Dispone a este efecto la Ley 7/2022 en su artículo 11.3 que «en el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía».

El mismo artículo, en su epígrafe 4 afirma que tales tasas o prestaciones podrán tener en cuenta, entre otras, particularidades como la inclusión de sistemas para incentivar la recogida separada en viviendas de alquiler vacacional y similar, la diferenciación o reducción en el supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable, la diferenciación o reducción en el supuesto de participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, por ejemplo en puntos limpios o en los puntos de entrega alternativos acordados por la entidad local y la diferenciación o reducción para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

..//..



Luis Alberto Pumar Bueno
Jefe de Departamento de Normativa y Ordenanzas Fiscales
Agencia Tributaria Madrid

SUMARIO

1. CONCEPTO Y ORIGEN. DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS Y DEVOLUCIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA DE CADA TRIBUTO
2. REGULACIÓN VIGENTE
3. PROCEDIMIENTOS DE DEVOLUCIÓN. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR DEVOLUCIONES POR INGRESOS INDEBIDOS Y SUJETOS PERCEPTORES DE LAS DEVOLUCIONES. HEREDEROS Y TERCEROS
4. DEVOLUCIONES EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. ESPECIAL REFERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE MADRID
5. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR Y OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS
6. CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto profundizar en el análisis de las devoluciones tributarias en general y particularmente en el ámbito municipal, haciendo hincapié en la situación del Ayuntamiento de Madrid.

Las devoluciones tributarias suscitan dudas a los operadores jurídicos en su quehacer diario, fundamentalmente a la hora de calificarlas y aplicar el régimen jurídico que les corresponde.

Si bien la legislación tributaria las regula, distinguiendo dos tipos de devoluciones de ingresos, son los tribunales los que han definido una serie de pautas o notas que permiten discernir el tipo de devolución que ha de efectuarse en cada caso. Por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia al respecto se han centrado principalmente en supuestos de devolución de tributos estatales o autonómicos.

CONTENIDO

1. CONCEPTO Y ORIGEN. DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS Y DEVOLUCIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA DE CADA TRIBUTO

Una de las obligaciones de la Administración tributaria es la de devolver los ingresos que indebidamente se hayan realizado en el Tesoro Público con ocasión del pago de las deudas tributarias.

Cuando se busca el fundamento a la figura jurídica de la devolución de tributos, las opiniones doctrinales pueden sintetizarse en cuatro grupos:

- Las tributaristas, ligadas al concepto de la relación jurídico-tributaria.
- Las hacendistas, que la conciben como gasto público.
- Algunos administrativistas que —con innegable tendencia civilista— atribuyen a la devolución de impuestos la naturaleza de «cuasi contrato»; y
- Los cultivadores del Derecho financiero, que califican a la devolución de «obligación legal estatal de derecho público».

El problema principal en este ámbito se suscita en torno a la determinación de si un ingreso es indebido o se trata de un ingreso derivado de la normativa de un tributo, distinción entre ambas categorías que se ha ido delimitando con el paso del tiempo.

Banacloche² definió legalmente la devolución de ingresos indebidos en base al artículo 155 de la Ley General Tributaria de 1963, como «El efecto derivado del derecho de crédito frente al tesoro público, del cual son titulares los sujetos pasivos o responsables del tributo y sus herederos o causahabientes y que se origina por ingresos indebidamente realizados con ocasión del pago de las deudas tributarias.»

Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2004 (recurso nº 9744/1998), desde el punto de vista legal, el concepto de «ingresos indebidos» ha sido definitivamente delimitado por el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, dictado en desarrollo reglamentario del artículo 155 de la Ley General Tributaria de 1963, habiendo sido revalidado rotundamente por la Ley 1/1998, de 26 de Febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en su artículo 11, con igual terminología.

..//..

A03

El laberinto del impuesto sobre actividades económicas: un enfoque en los grupos de sociedades



Tributus: revista digital de la Agencia Tributaria Madrid del Ayuntamiento de Madrid, N.º 5, 2024

Yolanda Ferrero Franco
Inspectora de Tributos
Agencia Tributaria Madrid

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. MARCO REGULADOR: ENUMERACIÓN DE NORMATIVA APLICABLE
3. GRUPOS DE SOCIEDADES. NOCIONES BÁSICAS
4. GRUPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. CONCEPTO. CONFIGURACIÓN
5. ALCANCE Y REPERCUSIÓN DEL IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS. GRUPOS SOCIETARIOS

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

En este artículo exploramos la fiscalidad de los grupos empresariales en el marco del Impuesto sobre Actividades Económicas. Nuestro análisis se basa inicialmente en la definición y regulación de los grupos de sociedades, para luego adentrarnos en los escenarios específicos que surgen de la exención establecida en función del volumen de negocios y cómo esto afecta según la configuración de la estructura de propiedad de estos grupos. Para respaldar nuestro análisis, recurrimos a fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

El presente análisis tiene por objetivo plantear una aproximación a las características y naturaleza del concepto de grupo societario como núcleo principal afectado por un marco normativo amplio que ha tratado su casuística desde diferentes perspectivas como el Derecho Financiero y Tributario, Mercantil, Administrativo y Laboral.

Este estudio pretende exponer las cuestiones más controvertidas en la determinación del perímetro del grupo como ente económico independiente y su consideración dentro de la regulación normativa del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

En los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se recoge el marco legal del IAE.

Dentro de la complejidad intrínseca del citado impuesto encontramos que, uno de los mayores debates que se puede dar, a la hora de su correcta configuración, es la determinación de lo que ha de entenderse como importe neto de la cifra de negocios (INCN), toda vez que, el límite entre la exención o no de la cuota resultante del impuesto viene determinada por la cifra de un millón de euros, tal y como se contempla en el art. 82.1.c) de la mencionada norma. Pero lo anterior no es en sí el verdadero problema, por cuanto la mayor dificultad llega a la hora de aplicar la Regla 3ª del citado art. 82.1.c), ya que, llegados a este punto, surge el concepto de grupo societario respecto del IAE. Una vez expuesto lo anterior observamos que, a fin de configurar y delimitar el grupo de empresas al que vamos a poder sumar sus respectivos INCN, se nos empiezan a añadir regulaciones ajenas, no ya a la propia tributación local, sino a la estrictamente tributaria, confluyendo tanto materia mercantil como contable. En definitiva, los tres párrafos que contiene la regla 3ª del artículo 82.1.c), van a dar lugar al aspecto más controvertido y complicado tanto en lo que se refiere a la gestión como a la inspección del tributo.

Otra dificultad añadida respecto de este tipo de actuaciones es que en el IAE se trata de integrar un nuevo concepto que podríamos denominar como grupo mercantil, diferente en cualquier caso de los grupos fiscales propios del Impuesto sobre Sociedades, por lo que tampoco podemos utilizar el concepto ya acendrado, tanto legislativa como doctrinalmente, de estos últimos, careciendo, por tanto, de una visión más concreta a la hora de su definición.

Del mismo modo, veremos que ha de procederse también a una diferenciación de las normas contables respecto de la consolidación de cuentas que han de efectuar determinados grupos de empresas, siendo este concepto contable algo completamente ajeno a la determinación de la existencia de este «tertium genus» que supone el que podemos denominar como grupo mercantil, único concepto que hemos de integrar a la hora de determinar el perímetro empresarial que comprende así como la fundamentación, según el tipo de vinculación que entendamos procedente, de los motivos por los que estamos definiendo a un conjunto de empresas como grupo a fin de que se proceda a la correspondiente tributación en el IAE.

..//..



M^a Mar Sánchez Gonzalez
Jefa de Servicio de Tasas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
Agencia Tributaria Madrid

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIONES Y OBRAS
3. LA LIQUIDACIÓN DEL ICIO
4. PROBLEMAS QUE OCASIONA LA MECÁNICA DEL IMPUESTO Y POSIBLES SOLUCIONES
5. BONIFICACIONES EN EL ICIO
6. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Ante el impulso de la actividad urbanística en el municipio de Madrid, con la supresión de controles innecesarios y la prevalencia de las declaraciones responsables frente a las licencias, se hace necesario revisar y modernizar los procedimientos de gestión en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para agilizarlos, haciéndolos más eficaces y acordes con el incremento de la actividad urbanística.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) se estableció con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales para dar cobertura legal a una práctica muy extendida en los ayuntamientos que consistía en cuantificar la tasa por concesión de licencias de obras mediante la aplicación de un porcentaje sobre el coste presupuestado de las mismas.

Desde su aprobación han surgido muchos problemas, entre ellos los derivados de la gestión, con la obligación de realizar un ingreso a cuenta antes del devengo del impuesto que se sitúa al inicio de la construcción, instalación u obra y se completa a su finalización, momento en el que el Ayuntamiento está obligado a realizar una comprobación para determinar el coste real y efectivo.

Estos problemas están lejos de haberse solucionado, máxime si tenemos en cuenta el incremento de actuaciones urbanísticas, fruto de la introducción de la declaración responsable para facilitar el control de las actividades, con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En Madrid, la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, consolida el control posterior a través de la declaración responsable frente a la licencia.

Como consecuencia de ello se produce el incremento de las declaraciones responsables, reduciéndose los plazos para la realización de actuaciones urbanísticas y, en la medida en que se agilizan, incrementándose las construcciones, instalaciones y obras que constituyen el hecho imponible del ICIO.

Ante esta situación se hace preciso revisar los procedimientos de gestión del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras (en adelante ICIO), agilizándolos para conseguir mayor eficacia, y establecer medidas que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones a los sujetos pasivos del impuesto.

2. LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dedica el punto uno a la gestión de las liquidaciones y el punto dos a la gestión de las bonificaciones.

Respecto a la liquidación, dispone lo siguiente:

«Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

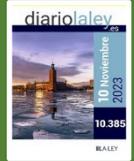
..//..

A05

El IVA en las ventas en cadena

Análisis y soluciones a una quick fix compleja

Diario La Ley, N.º 10569, 2024



Héctor Gabriel de Urrutia
Senior associate
Cuatrecasas

RESUMEN

La Directiva (UE) 2018/1910 introdujo, con efectos desde el 1 de enero de 2020, modificaciones relevantes en la Directiva 2006/112/CE (norma que el establece el marco para el IVA en la UE) que afectaban al comercio intracomunitario de bienes. Estas modificaciones, llamadas «soluciones rápidas» o quick fixes, tenían y siguen teniendo como finalidad garantizar que todos los Estados miembros apliquen de forma armonizada el mismo tratamiento tributario a determinadas operaciones del comercio intracomunitario de bienes. En el presente artículo, y a través de múltiples casos prácticos, se analizará en profundidad la quick fix relativa a las transacciones o ventas en cadena.

A06

La perspectiva de género en los presupuestos públicos y en el sistema impositivo español en relación con el emprendimiento femenino



Crónica Tributaria, Vol. 3 Núm. 192 (2024)

Mónica García Freiría
Ayudante Doctora de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Vigo

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. LA IGUALDAD DE GÉNERO COMO PREMISA DE PARTIDA PARA UNOS PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON ENFOQUE DE GÉNERO
3. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

El presente estudio tiene por objeto analizar los Presupuestos públicos en distintos niveles territoriales y sus potencialidades para fomentar el empleo femenino y, más concretamente, el emprendimiento por parte de las mujeres. Igualmente, y con este propósito, se analizarán también algunas medidas tributarias presentes en nuestro Ordenamiento jurídico. En el marco actual, el sistema tributario y el gasto público pueden contribuir al desarrollo de medidas vinculadas a la política de igualdad entre mujeres y hombres, en particular, mejorando el acceso al mercado laboral del colectivo femenino, así como fomentando sus iniciativas de emprendimiento.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

La protección del trabajo de la mujer, tanto en la Constitución española como en la legislación estatal y autonómica, es una consecuencia inmediata del principio básico de igualdad recogido en el artículo 14 de nuestro texto constitucional. A su vez, se completa con el mandato contenido en el artículo 9.2 donde se dispone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, removiendo en su caso los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Además, en su artículo 35 la Constitución propugna también la igualdad ante el trabajo. Estos postulados tienen, a su vez, su reflejo en la política económica y social de nuestro Estado que incluye diversas políticas tendentes a mejorar la situación de las mujeres en distintos ámbitos.

En este sentido, y desde la perspectiva del Derecho financiero y tributario, la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres puede referirse a las dos vertientes de la actividad financiera, tanto a la del ingreso, como a la del gasto. Así, el sistema tributario y el gasto público pueden contribuir al desarrollo de medidas vinculadas a la política de igualdad entre mujeres y hombres, evaluando e identificando sesgos de género negativos que hayan de ser eliminados y proponiendo medidas positivas (acciones, prestaciones o programas) para lograr la referida igualdad. De hecho, la actividad financiera es una actividad instrumental dirigida a obtener ingresos para la realización de los gastos derivados de los fines que el Estado tiene encomendados. Entre esos fines, cabe destacar no sólo el fomento del empleo de la mujer sino, en particular, el autoempleo y la iniciativa empresarial y profesional femeninas. En este sentido, la promoción de la autonomía económica de las mujeres constituye una de las premisas de la efectiva igualdad (Ruíz Garijo, 2020: 12).

Si bien, el citado objetivo exige una actuación complementaria mediante la adopción, desde la perspectiva del ingreso, de determinados beneficios fiscales (deducciones, bonificaciones, etc.). Y, desde la perspectiva del gasto, estableciendo servicios y ayudas públicas para corregir la inequidad de género, fomentando por ejemplo la actividad subvencional de la Administración. Por lo tanto, la política financiera puede enfocarse por los Estados para que constituya una auténtica política de equidad (Sánchez Huete, 2022: 22). Así, el Derecho financiero posee un papel fundamental, bien desde la perspectiva del ingreso, a través de la extrafiscalidad del tributo, aunque también desde la perspectiva del gasto público, como consecuencia "de la potencialidad exegética del principio de equidad" que puede ser interpretado con perspectiva de género (Fernández Amor y Sánchez Huete, 2010: 78).

Ahora bien, las políticas públicas que implemente el Estado no pueden ser indiferentes respecto al género, sino que la igualdad debe presidir toda la gestión de los recursos públicos, además de que los poderes públicos deben adoptar medidas tendentes a eliminar posibles desigualdades injustificadas. Precisamente las políticas de ingreso y de gasto que son neutrales al género acaban provocando efectos discriminatorios. De este modo, la política fiscal posee un impacto significativo en el mantenimiento o en la erradicación de las discriminaciones desde una perspectiva de género. Dicha política permite implementar acciones positivas destinadas a corregir desigualdades de hecho siempre que guarden proporcionalidad en relación con el objetivo perseguido y racionalidad en su adopción (Peris García, 2009: 289-290).

Asimismo, se sabe que la debilidad de la protección social y la escasez de servicios públicos perjudica al colectivo femenino ya que las mujeres son las que mayoritariamente integran la economía informal, están más necesitadas de dichas coberturas y, en la inmensa mayoría de los casos, son las que dedican su tiempo a cubrir las carencias de la red social pública (Pazos Morán, 2021: 159).

..//..

A07

La exigencia jurisprudencial de respeto al principio de proporcionalidad de la Unión Europea por el derecho tributario nacional



Crónica Tributaria, Vol. 3 Núm. 192 (2024)

Eva M.^a Gil Cruz
Profesora Facultad de Derecho
ICADE – Universidad Pontificia Comillas

SUMARIO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS
2. COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONADOR
3. CRITERIOS MODULARES DE LA SANCIÓN
4. PARADIGMA DE PROPORCIONALIDAD
5. VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN NORMATIVA CUANDO ES CONTRARIA AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA
6. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Mediante el presente trabajo se busca analizar dos cuestiones de gran trascendencia jurídica sobre una materia recurrente. La primera de ellas referida a una cuestión de fondo consistente en la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho sancionador tributario cuando la sanción se cuantifica mediante un porcentaje fijo de la cuota

dejada de ingresar sin posibilidad de ponderar la inexistencia de indicios de fraude ni de perjuicio económico para el Tesoro Público. La segunda, de tipo procedimental, versa sobre el principio de primacía directa del Derecho de la UE, ante la inexistencia objetiva, clara y concluyente de duda alguna sobre su aplicación.

CONTENIDO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Desde que la jurisprudencia del TJUE reconoció el principio de proporcionalidad como inspirador del ordenamiento jurídico de la UE, y le otorgó el contenido y tratamiento del constitucionalismo alemán Sánchez Huete y Pérez Tena (2021), la adopción de medidas contenidas en las normas sancionatorias han de ser «apropiadas y necesarias para la consecución de los objetivos legítimamente perseguidos con la normativa de que se trate, quedando claro que, cuando deba elegirse entre varias medidas apropiadas, debe recurrirse a la menos gravosa, y que las cargas impuestas no deben ser desmesuradas con respecto a los objetivos perseguidos».

En particular, en el ámbito tributario el control de proporcionalidad exige «analizar si las disposiciones ... son necesarias y apropiadas para la consecución del objetivo específico que persiguen y si afectan lo menos posible a los objetivos y principios» del Derecho de la UE.

El referido principio se encuentra recogido en el artículo 5 del TUE y en otros preceptos relacionados como el artículo 13 del mismo cuerpo legal y los artículos 69, 276 y 296 del TFUE. Siendo el art. 5.4 del TUE el que lo defina como un atributo de la acción de las instituciones de la Unión cuando no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados (Sánchez Huete y Pérez Tena 2021).

Pese a ello, actualmente, ha resurgido el debate sobre los principios de proporcionalidad y legalidad en la esfera del derecho sancionador tributario a raíz de los pronunciamientos de la Sala de lo contencioso-administrativo del TS de 25 (4) y 26 (5) de julio de 2023 respecto al establecimiento y modificación de las infracciones y sanciones, así como la relación existente entre el Derecho de la UE y los ordenamientos internos de los Estados miembros.

Los hechos del litigio se asientan en la infracción consistente en no consignar en la autoliquidación de IVA la cuota correspondiente a una operación inmobiliaria sujeta y no exenta, al haber renunciado el transmitente a la exención en virtud de lo previsto en el artículo 20.Dos de la LIVA, dando lugar a un supuesto de inversión del sujeto pasivo conforme al artículo 84.Uno.2º e) de la LIVA y que el contribuyente no hubo declarado (resultaba una cantidad a ingresar de 0,00 euros), sin perjuicio de que tampoco hubiera consignado la cuota de IVA soportada que tenía derecho a deducir íntegramente.

..//..

A08

Expectativas y realidad acerca del supuesto carácter confiscatorio de la imposición sobre el patrimonio neto



Crónica Tributaria, Vol. 3 Núm. 192 (2024)

Salvador Montesinos Oltra
Profesor titular de Derecho financiero y tributario
Universitat de València

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID CONTRA EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD SOBRE LAS GRANDES FORTUNAS EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y LA CONTUNDENTE RESPUESTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
3. SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y POR QUÉ NO CABE SU EXTRAPOLACIÓN A LA IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO NETO DE LAS PERSONAS FÍSICAS
4. ¿CABE EXTRAPOLAR SIN Matices AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EL CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL CARÁCTER NO CONFISCATORIO DEL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS?
5. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

La sentencia del Tribunal Constitucional n.º 149/2023, de 22 de noviembre, considera ajustado a los principios de capacidad económica y de interdicción de la confiscatoriedad el Impuesto Temporal de Solidaridad sobre Grandes Fortunas. En este trabajo se analiza dicha sentencia refutando las expectativas que había generado la previa jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana acerca de una posible declaración de inconstitucionalidad de la imposición sobre el patrimonio neto de las personas físicas por presunta vulneración del principio de no confiscatoriedad. Tras analizar los datos estadísticos del Impuesto sobre el Patrimonio, el trabajo concluye que el criterio del Tribunal Constitucional es acertado y que no es posible extrapolarlo a este impuesto ni siquiera teniendo en cuenta su incidencia recurrente sobre el patrimonio en el largo plazo.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional (TC) ha desestimado la inconstitucionalidad del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas [ITSGF] en cinco sentencias que resuelven sendos recursos interpuestos, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (STC 149/2023, de 7 de noviembre), el Gobierno de la Junta de Andalucía (STC 170/2023, de 22 de noviembre de 2023), el Gobierno de la Xunta de Galicia (STC 171/2023, de 22 de noviembre de 2023), la Asamblea de Madrid (STC 189/2023, de 12 de diciembre) y el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (STC 190/2023, de 12 de diciembre), es decir, por instituciones de las cuatro comunidades autónomas que mantienen total o parcialmente bonificado en la actualidad el Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

Por lo que aquí interesa, debe señalarse que solo tres de dichos recursos planteaban algún motivo de inconstitucionalidad basado en la presunta vulneración de principios constitucionales de justicia tributaria, siendo el presentado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, además, el único que suscitaba cuestiones atinentes a los cimientos mismos de la imposición patrimonial, razón, seguramente, por la que fue el primero que resolvió el TC a modo de pleito testigo.

Este dato resulta llamativo por dos razones: en primer lugar, por las expectativas que habían suscitado al respecto los criterios interpretativos seguidos por el TC poco tiempo antes de la creación del ITSGF en su jurisprudencia relativa a la regulación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU); en segundo lugar, pero no menos importante, porque uno de los principales argumentos esgrimidos para justificar la bonificación total del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) que trata de contrarrestar el Estado con la creación del ITSGF es el de su carácter injusto, en particular por su supuesto alcance confiscatorio. La creación del ITSFG representaba, en definitiva, una inmejorable oportunidad para obtener del TC un pronunciamiento que diera espaldarazo a dicha tesis, como ya había sucedido poco tiempo antes merced a la modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP) por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, reforma que dio lugar al recurso de inconstitucionalidad n.º 1798-2021, todavía pendiente de resolución, interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso contra el artículo 66 y la disposición derogatoria de dicha ley.

..//..

Álvaro Luis Santodomingo González
Interventor-tesorero de la Administración Local
Investigador en formación en la Escuela Internacional de Doctorado de la UNED

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. EL PRINCIPIO DE COBERTURA DE COSTES
3. EL INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO.
4. EL CONTENIDO DEL INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO
5. LOS MÓDULOS DE REPARTO
6. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

La Ley 7/2022 impone a los ayuntamientos el establecimiento de una tasa o tarifa que financie el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, las cuales habrán de ser específicas, diferenciadas y no deficitarias. La determinación y justificación del importe de las tasas o tarifas deberá plasmarse en un informe económico-financiero que incluya los costes directos e indirectos del servicio, los ingresos que genere y los módulos de reparto del coste neto entre los contribuyentes. Una de las principales novedades es la relativa a la introducción del pago por generación como elemento cuantificador.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

La reciente Ley 7/2022 de residuos ha incorporado importantes novedades en relación con las figuras locales que financian los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos: las tasas y las tarifas. Los ayuntamientos españoles se ven compelidos, por imperativo legal, a establecer o modificar los instrumentos financiadores de estos servicios antes de abril de 2025, para lo cual habrán de aprobar o modificar sus ordenanzas locales reguladoras de las tasas o tarifas de residuos.

El elemento central de estos expedientes de establecimiento o modificación de las tasas o tarifas es el informe económico-financiero, que debe recoger y cuantificar los costes previstos del servicio, así como los ingresos que se estima recaudar de los usuarios. El trabajo que se presenta trata de aportar a la literatura existente sobre la nueva Ley de residuos, un estudio específico acerca de la configuración y contenido del estudio económico-financiero sobre el que pivota el establecimiento o la modificación de las tasas o tarifas que financian el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

La Ley 7/2022 ha introducido algunas matizaciones e innovaciones respecto de los costes e ingresos que estos servicios pueden generar, los cuales tendrán que aparecer necesariamente en el estudio económico-financiero. Además, se ha introducido en la Ley el principio de pago por generación, sobre el que, sin duda, versará la reforma local de la financiación de los servicios vinculados a los residuos.

Estas líneas tratan de aportar algo de luz a la tarea de elaboración del informe económico-financiero, a la vista de las novedades legales incorporadas por el nuevo texto normativo.

Este trabajo se estructura en seis secciones. El segundo apartado introduce el principio de cobertura de costes, como pieza esencial informadora del documento que tratamos. En el tercer epígrafe expondremos las características esenciales del informe, detallando en el cuarto apartado los elementos que deben ser incluidos en el mismo, de acuerdo con la normativa en vigor y la jurisprudencia de nuestros tribunales. La quinta sección estudiará la forma en que se debe distribuir el coste neto del servicio entre los usuarios mediante los módulos de reparto.

Por último, el sexto apartado detallará las principales conclusiones de este trabajo, mediante las que pondremos el énfasis en el contenido necesario del informe económico-financiero, tanto en la vertiente de los costes como en la de los ingresos, así como en los módulos de reparto más adecuados para distribuir el coste neto entre los usuarios del servicio, destacando la novedad que supone la introducción de modo expreso en la normativa de aplicación del principio de pago por generación.

..//..



Rubén Flores Oliver
Agencia Estatal de Administración Tributaria

María Ángeles Ortiz Cinto
Agencia Estatal de Administración Tributaria

SUMARIO

1. Introducción
2. Las cláusulas antiabuso
3. Jurisprudencia española y del TJUE: las denominadas "sentencias danesas"
4. Conclusiones

Bibliografía

CONTENIDO

1. Introducción

"A este respecto, según reiterada jurisprudencia, existe en el ordenamiento jurídico de la Unión un principio general del Derecho que establece que los justiciables no pueden invocar el Derecho de la Unión de forma abusiva o fraudulenta .../..."

.../...

aun cuando no exista disposición nacional o contractual alguna que contemple tal denegación."

El presente trabajo va dedicado al análisis de las diferentes cláusulas antielusivas y antiabuso existentes en el contexto nacional e internacional para evitar la "doble imposición" respecto al pago de dividendos e intereses a entidades extranjeras.

Para comenzar e ir centrando el tema, haremos a continuación una breve referencia a la configuración de las definiciones de dividendos e intereses según la práctica totalidad de Convenios de Doble Imposición (en adelante CDI) firmados por nuestro país, partiendo del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en adelante MCOCDE), en su versión de 2017.

A continuación, hablaremos de las cláusulas antiabuso, a nivel nacional e internacional, para centrarnos en la figura del "beneficiario efectivo", en su origen, la configuración que del mismo se ha intentado hacer por parte de la OCDE en sus trabajos y la interpretación que de dicho concepto lleva a cabo el TJUE en sus Sentencias de 26 de febrero de 2019, popularmente conocidas como las "Sentencias Danesas".

En último lugar, concluiremos con unas breves notas sobre la aplicación práctica de la figura del "beneficiario efectivo" en nuestro Ordenamiento jurídico nacional.

1.1. Dividendos e intereses. MCOCDE y CDI

Los "dividendos" son una categoría de renta definida e incorporada en el artículo 10 del MCOCDE, cuya razón de ser es distribuir la potestad tributaria de los Estados contratantes y eliminar la doble imposición. En particular dicho artículo, establece lo siguiente:

"Artículo 10. Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado conforme a su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de 365 días que comprenda el día de pago de los dividendos (para calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reestructuración empresarial, tales como una fusión o escisión, de la sociedad que posee las acciones o que paga los dividendos);

..//..



Miguel Lorenz Falomir
Agencia Estatal de Administración Tributaria

SUMARIO

1. Método del margen neto operacional
2. Análisis de comparabilidad
3. Elección de la parte objeto de análisis (tested party)
4. Análisis conjunto de operaciones
5. Criterios de elección del indicador del beneficio neto
6. Búsqueda de comparables
7. Incidencia en las funciones de control y comprobación de la Administración Tributaria

Bibliografía.

CONTENIDO

1. Método del margen neto operacional

1.1. Introducción

El artículo 9 del Modelo de Convenio para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para la prevención de la elusión y evasión fiscales, de 21 de noviembre de 2017 (Convenio OCDE) establece el principio de libre competencia como aquél que ha de regir la valoración de las operaciones entre las calificadas en dicho modelo como "empresas asociadas":

"Artículo 9. Empresas asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia."

De dicho principio resulta que la valoración de las operaciones entre las empresas asociadas integrantes de un grupo multinacional debe ser equivalente a la que se hubiese acordado por empresas independientes.

La aplicación del artículo 9 del Modelo de Convenio de la OCDE, ha sido desarrollada tanto en los comentarios a dicho artículo como en las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, de julio de 2017 (Directrices de la OCDE). El primer párrafo de los Comentarios al artículo 9 del Modelo de Convenio de la OCDE señala que este artículo recoge el principio de plena competencia aplicable a las operaciones entre entidades vinculadas y para su correcta interpretación y aplicación se remite a las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE.

La normativa nacional reguladora de las operaciones vinculadas se concentra en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, (artículo 18) y en su normativa de desarrollo, básicamente, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio. Como ya ocurría con la normativa nacional anterior (Ley 36/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal que en esta materia modificó el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), el valor interpretativo de estas Directrices en la aplicación de la norma española sobre operaciones vinculadas ha sido expresamente recogido en la exposición de motivos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la que se dispone:

..//..



Fernando Manada Figueroa
AEAT-UCCDHP

SUMARIO

1. Introducción
2. Residencia fiscal del teletrabajador
3. Fiscalidad de las rentas obtenidas por el teletrabajo
4. Riesgos asociados al teletrabajo: deslocalización fiscal artificial
5. Conclusiones

Bibliografía.

CONTENIDO

1. Introducción

El teletrabajo ha cobrado una importancia capital en los últimos años a raíz de las mejoras implementadas por las empresas para el desarrollo del trabajo de forma no presencial, debido a las dificultades a las que se han tenido que enfrentar principalmente como consecuencia de la pandemia COVID-19. De hecho, en la actualidad es cada vez es más frecuente que los trabajadores negocien sus contratos laborales teniendo en cuenta la flexibilidad que ofrece el teletrabajo como una variable más a tener en cuenta, y que las empresas cada vez oferten más la posibilidad de teletrabajar con el objetivo de atraer talento que de otro modo sería inaccesible.

El lugar en el que el trabajador puede establecerse libremente será una decisión en la que los motivos fiscales sin duda tendrán un gran peso, junto con otros factores de índole económico (poder adquisitivo), climático, o político-sociales, seguridad del país, nivel de desarrollo, o atención sanitaria.

A pesar de que el teletrabajo sea un concepto de radiante actualidad, tiene su origen en 1973-74 cuando J. Nilles, ingeniero de la NASA y sociólogo, comienza un estudio sobre la posibilidad de que los trabajadores desempeñen su trabajo desde casa. J. Nilles, capaz de conjugar el trabajo desde casa con el auge de las nuevas tecnologías de la comunicación como la telefonía y los ordenadores, publica en 1976 el libro *The Telecommunications- Transportation Tradeoff: Options for Tomorrow*, en el que acuña el concepto de telecommuting, teletrabajo. Tanto su nacimiento como los distintos avatares que han acompañado al teletrabajo a lo largo de su existencia han estado marcados por un denominador común, las crisis. Y es que, el teletrabajo surge como una fórmula para combatir la escasez de petróleo generada por las medidas adoptadas por los exportadores árabes en contra de los países que apoyaban a Israel en la guerra de Yom Kipur.

Con posterioridad, en la década de los 80 y 90, los ordenadores de uso personal comienzan a ser cada vez más populares, lo que, junto con el desarrollo y potenciación de internet dan como resultado que algunas empresas, en su mayoría tecnológicas comiencen a experimentar con fórmulas de teletrabajo flexible. A partir del cambio de siglo, el incremento en la velocidad de navegación de internet permitió que el teletrabajo pudiera ser factible para la totalidad de las empresas cuyo trabajo puede desempeñarse a través de medios telemáticos. En el año 2020 de la mano de la pandemia COVID-19 llega la explosión y auge definitivo del trabajo a distancia.

Las medidas de confinamiento adoptadas por todos los países forzaron a las compañías a implementar de forma acelerada las fórmulas pertinentes de teletrabajo a la espera del levantamiento de dichas medidas. Una vez implementadas las fórmulas de teletrabajo, absoluto o mixto, y tras el levantamiento de las medidas de confinamiento, la pérdida de importancia de la pandemia y la eficacia en la realización del trabajo a distancia, han puesto en el punto de mira la posibilidad de seguir desarrollando fórmulas de trabajo mixto, debido a los beneficios generados por el teletrabajo tanto a los trabajadores, en la medida en que esta forma de desempeñar su trabajo implica una mejora de la conciliación familiar a la par que reduce los costes de desplazamiento tanto a nivel económico como temporal, como a los empleadores, en la medida en que reduce notablemente los costes de infraestructura requeridos para alojar a los trabajadores, lo cual es una parte importante de su presupuesto anual.

Actualmente, en el año 2023 y tras el auge del teletrabajo generada por la pandemia del coronavirus, nos encontramos en la encrucijada entre optar a fórmulas de trabajo intensivas en trabajo presencial y reducir el teletrabajo a situaciones excepcionales, u optar por fórmulas de teletrabajo intensivo, y relegar el trabajo presencial a situaciones puntuales, como por ejemplo reuniones que sean conveniente realizar de dicho modo. Está punto de inflexión puede observarse con facilidad, en el caso de España, en el siguiente gráfico:

..//..



Isabel Robles Gómez
Agencia Estatal de Administración Tributaria

Javier Vera Martín-Peñasco
Agencia Estatal de Administración Tributaria

SUMARIO

1. Introducción
2. Importancia de los conceptos en la fiscalidad internacional a efectos de renta
3. Aplicación en los impuestos especiales
4. La residencia
5. El establecimiento
6. Conclusiones

Bibliografía

CONTENIDO

1. Introducción

Puede sorprender a más de algún lector la elección del tema escogido para elaborar este trabajo que pone fin al curso realizado sobre fiscalidad internacional. El objeto de esta introducción es justificar, en la medida de lo posible, el porqué de tal elección.

La labor docente del curso se ha centrado en el análisis de los problemas y las soluciones que tanto la normativa aplicable como la experiencia acumulada ofrecen en el marco de una economía globalizada que deriva hacia una fiscalidad también globalizada y que adolece de fallos en materia de doble imposición, doble exención y fraude fiscal.

El curso se ha centrado, básicamente, en el estudio de estos problemas desde la perspectiva de la imposición directa, tanto en su vertiente orientada a las rentas de personas físicas como a la de las personas jurídicas y, por ello, siendo uno de los autores un técnico que lleva más de veinte años ininterrumpidos trabajando en el ámbito de los impuestos especiales (en adelante IIEE) aplicando las normas existentes, mejores o peores desde el punto de vista de la técnica legislativa, hemos visto en la elaboración de este trabajo, que no deja de ser una meditada reflexión, una oportunidad tanto para aplicar los conceptos aprendidos en el curso al ámbito de los IIEE como para ordenar los conocimientos aprendidos durante tan dilatada experiencia de uno de los autores en el mismo ámbito.

De esta experiencia se constata la elevada importancia relativa del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (en adelante IESDMT o impuesto de matriculación) en una Dependencia Regional de Aduanas e IIEE de la AEAT como la de Andalucía, Ceuta y Melilla, no desde el punto de vista recaudatorio, teniendo en cuenta que es un impuesto de titularidad y gestión estatal pero cuya recaudación está cedida a la Comunidad Autónoma, sino en su carga de trabajo, donde la elevada permeabilidad de su territorio, fundamentalmente por mar, conlleva un muy elevado número de expedientes tramitados, y donde la correcta aplicación de determinados conceptos propios de la fiscalidad internacional, como son concretamente los de residencia y establecimiento, determina en gran parte el éxito de las regularizaciones practicadas cuando son objeto de aplicación por parte de los órganos revisores.

Desde esta perspectiva, el trabajo se va a centrar en la aplicación práctica de tales conceptos en el ámbito del impuesto, ya que determinan el punto de conexión de los contribuyentes para estar obligados a tributar por el mismo. El IESDMT se enmarca dentro de la imposición indirecta en la parcela de los impuestos monofásicos que gravan el consumo de los medios de transporte que se incluyen en su ámbito objetivo, consumo medido por la simple puesta en disposición de ser utilizado en territorio español por determinadas personas. Así, la obligación de tributar se articula técnicamente, de forma más o menos afortunada, mediante una disposición adicional del texto legal que lo regula (Ley 38/1992, Ley de impuestos especiales, en adelante LIE), en la que se establece para todas aquellas personas que sean residentes en España o titulares de un establecimiento situado en España. A partir de aquí, establecida la obligación en estos dos pilares de forma alternativa, la correcta aplicación de los mismos y, por ende, del impuesto, no deja de ser un problema de fiscalidad internacional. Y un problema de verdad para todos aquellos que se dedican a aplicarlo, puesto que su concreción siempre se ha realizado en un contexto de proliferación desordenada de criterios por parte de aquellos órganos que han estudiado el asunto y que tienen cierta potestad para establecer el criterio.

..//..



Jesús Sánchez Mateo
Oficina Nacional de Gestión Tributaria
AEAT

SUMARIO

1. Introducción
2. Brecha del IVA
3. Cooperación administrativa en la lucha contra el fraude del IVA
4. El régimen definitivo del IVA
5. Conclusiones

Bibliografía.

CONTENIDO

1. Introducción

El impuesto sobre el valor añadido (IVA) es un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes.

El sistema común del IVA en la Unión Europea (UE) se rige por un marco jurídico común: la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (La Directiva del IVA). El principio de dicho sistema común consiste en aplicar al comercio de bienes y servicios un impuesto general sobre el consumo exactamente proporcional al precio de los bienes y de los servicios, sea cual fuere el número de operaciones que se produzcan en el circuito de producción y distribución precedente a la fase de gravamen. En cada operación será exigible el IVA, liquidado sobre la base del precio del bien o del servicio gravados al tipo impositivo aplicable a dichos bienes y servicios, previa deducción del importe de las cuotas impositivas devengadas que hayan gravado directamente el coste de los diversos elementos constitutivos del precio. El sistema común de IVA se aplicará hasta la fase de venta al por menor, incluida ésta.

En lo que respecta al ámbito de aplicación territorial es conveniente matizar que la Directiva del IVA no será de aplicación en toda la Unión Europea, quedando excluidos, a pesar de formar parte del Territorio Aduanero de la Unión, los siguientes territorios: Monte Athos, Islas Canarias, Los territorios franceses de Ultramar, Islas Åland, Islas del Canal, Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano. Tampoco los siguientes territorios que no forman parte del Territorio Aduanero: Isla de Helgoland, Territorio de Büsingen, Ceuta, Melilla y Livigno.

Por su parte, señalar que este impuesto, además de contribuir significativamente a los presupuestos nacionales de los Estados miembros de la UE, también es una importante fuente de ingresos para el presupuesto comunitario, garantizando la financiación de las políticas de la UE. Por lo tanto, es fundamental trabajar para mejorar la recaudación y reducir la brecha del IVA, implementando estrategias en el seno de la UE en la lucha contra el fraude del IVA.

2. Brecha del IVA

La brecha del IVA (VAT GAP) es una estimación de la diferencia global entre los ingresos previstos por el IVA y el importe efectivamente recaudado.

2.1. Informe 2022

Según el informe de 2022 sobre la brecha del IVA publicado por la Comisión Europea, los Estados miembros de la UE perdieron aproximadamente 93.000 millones de euros en ingresos del impuesto sobre el valor añadido. Aunque sigue siendo extremadamente alta, la brecha del IVA, la diferencia estimada entre los ingresos esperados en los Estados miembros de la UE y los ingresos realmente recaudados, se redujo en aproximadamente 31.000 millones de euros en comparación con las cifras de 2019. Este aumento en el cumplimiento del IVA puede explicarse en cierta medida por el efecto de las medidas de apoyo gubernamentales introducidas en respuesta a la pandemia de COVID-19, que dependían del pago de impuestos. Sin embargo, la brecha del IVA sigue siendo claramente un problema importante en un momento en que los gobiernos necesitan ingresos sostenibles para ayudar a superar la incertidumbre económica actual. Los Estados miembros de la UE están perdiendo miles de millones de euros en ingresos del IVA debido al fraude fiscal y a los sistemas inadecuados de recaudación de impuestos. La brecha del IVA proporciona una estimación de la pérdida de ingresos del IVA debida al fraude fiscal, la evasión fiscal, las prácticas de elusión y optimización fiscales, las quiebras, las insolvencias financieras, así como los errores de cálculo y los errores administrativos. Otras circunstancias que podrían tener un impacto en el tamaño de la brecha del IVA incluyen la evolución económica y la calidad de las estadísticas nacionales.

..//..

A15

Tributación en el IRPF de los intereses expropiatorios

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024



Esaú Alarcón García
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

El presente estudio expone las cuestiones más relevantes acerca del gravamen que soportan en la actualidad las diversas tipologías de intereses de demora que se perciben por parte de contribuyentes del IRPF en los procedimientos expropiatorios, llevando a cabo una breve síntesis de la evolución jurisprudencial en la materia y dedicándole especial atención a su imputación temporal.

A16

Operaciones compuestas por distintas prestaciones y exención en el IVA

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024



José Antonio Barciela Pérez
Abogado

RESUMEN

En este trabajo consideraremos el supuesto de una operación en el IVA que consta de varias prestaciones, cuestionándose si debe considerarse como una operación única o como varias prestaciones distintas e independientes que han de apreciarse separadamente, así como su importancia para aplicar las disposiciones relativas a las exenciones.

A17

Implicaciones y retos del concierto fiscal en Cataluña

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024



Diego Fierro Rodríguez
Letrado

RESUMEN

Este trabajo examina el reciente preacuerdo entre ERC y PSC que propone la implementación de un concierto económico en Cataluña, similar al vigente en el País Vasco y Navarra.

Se analiza el marco jurídico y constitucional que regula la financiación autonómica, destacando la falta de previsión constitucional para la extensión del régimen foral a otras comunidades, profundizando en las características de los regímenes forales en el País Vasco y Navarra y evaluando los posibles impactos económicos y legales de introducir un modelo similar en Cataluña.

Se concluye que, aunque el acuerdo podría responder a demandas específicas de Cataluña, enfrenta serios riesgos de inconstitucionalidad y podría agravar las desigualdades regionales, sugiriendo la necesidad de un enfoque multilateral para cualquier reforma del sistema de financiación autonómica.



Pilar Rius Espluga
Delegación Central de Grandes contribuyentes. AEAT

SUMARIO

1. Introducción
2. Análisis de la cláusula de beneficiario efectivo en la normativa interna y comunitaria
3. Delimitación de la figura del beneficiario efectivo
4. Análisis de la jurisprudencia y doctrina mas reciente sobre la figura del beneficiario efectivo
5. Actuaciones de comprobación con riesgo de beneficiario efectivo
6. Principales aspectos críticos derivados del análisis de la figura del beneficiario efectivo
7. Conclusiones
8. Conclusión final

Bibliografía

CONTENIDO

1. Introducción

El alcance del concepto de beneficiario efectivo (beneficiario efectivo o BE), su evolución e interpretación en el contexto de la OCDE, en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional ha sido el principal catalizador del abuso de las exenciones, al no existir –en ningún momento– una unidad de concepto ni de interpretación.

El objetivo general de este trabajo consiste en analizar la aplicación de la cláusula del beneficiario efectivo y su problemática como medida establecida con el objetivo de evitar el disfrute indebido de la exención de retención intracomunitaria prevista en el Impuesto sobre la Renta de los no residentes sobre los intereses y dividendos satisfechos por entidades españolas a otras entidades, domiciliadas en un Estado Miembro (EM) de la Unión Europea (UE).

A tal fin, se analizarán las dudas y la problemática que surgen a la hora de aplicar e interpretar la figura del beneficiario efectivo; reflexionando sobre la actividad legislativa y la incorporación de instituciones en los Ordenamientos Jurídicos de forma acrítica, con la consiguiente generación de conflictos de interpretación y aplicación, y el impacto que supone en términos de seguridad jurídica e igualdad de derechos para toda persona jurídica de la UE.

La Administración española y nuestros tribunales han venido defendiendo, tradicionalmente, una interpretación expansiva del concepto de beneficiario efectivo incluido en los artículos 10 (dividendos); 11 (intereses), y 12 (cánones) del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (MCOEDE), aproximándolo e, incluso, asemejándolo a una cláusula antiabuso, exigiendo una serie de requisitos autónomos para poder aplicar los tipos reducidos y exenciones previstas en los convenios. Tal posición se ha visto confirmada por dos recientes Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2019 (SSTJUE o «sentencias danesas») y por dos resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Central (TEAC) de 8 de octubre de 2019, que se hacen eco de dichas SSTJUE, y que han hecho resurgir en España la problemática referente alcance del concepto de BE y su aplicación, así como su interrelación con las cláusulas generales antiabuso y, en particular, con el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Esta doctrina considera aplicable la cláusula de BE, en base a los principio generales del Derecho comunitario, de una forma autónoma, sin restricciones y sin necesidad de probar la finalidad fraudulenta y la existencia de abuso de derecho en la operativa; independientemente de que la cláusula de beneficiario efectivo esté o no prevista en la normativa interna o comunitaria, y sin necesidad de acudir a otras herramientas como las normas antiabuso específicas de la Ley del Impuesto o las generales previstas en la LGT.

Este alcance tan amplio que se atribuye al concepto de BE no encuentra apoyo en su evolución en el marco de la OCDE y, consecuentemente, los problemas de interpretación han suscitado críticas provenientes de la doctrina nacional especializada. En nuestro ordenamiento, la sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 23 de septiembre de 2020 (caso Colgate), representó una oportunidad perdida para evitar futuros conflictos y problemática, generar mayor seguridad jurídica y establecer una doctrina clara que interpretara el concepto de BE en sus justos términos, con su alcance correcto.

../..



Paula Salinas
Doctora en Economía, directora e investigadora de KSNET

Maite Vilalta
Profesora Titular de Hacienda Pública de la Universitat de Barcelona, directora del Máster de Hacienda autonómica y local UB

SUMARIO

1. Introducción
2. El marco de la transversalidad de género en la Unión Europea
3. Metodología para la incorporación de la perspectiva de género en los tributos
4. La procedencia de los ingresos municipales en el País Vasco: breve descripción de la situación actual
5. Incorporación de la perspectiva de género en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)
6. Un apunte final a modo de conclusión. Referencias bibliográficas

Anexo 1. Descripción del IBI en la provincia de Bizkaia

RESUMEN

Este trabajo se inscribe en el ámbito de estudio de la introducción de la perspectiva de género en el diseño de los tributos. Su principal objetivo es proponer recomendaciones para la implementación de una política tributaria más equitativa y sensible al género en el ámbito de la propiedad inmueble. Más concretamente, en el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), en manos de los ayuntamientos.

Se ofrece una metodología para llevarlo a cabo, basada en aportaciones de la literatura económica, así como en trabajos y recomendaciones de la Unión Europea. Finalmente, se ensaya una primera aproximación para el caso del País Vasco, en dónde el IBI aporta el 54 % de los ingresos impositivos municipales.

CONTENIDO

1. Introducción.

La existencia de desigualdades entre mujeres y hombres en la sociedad se hace evidente en muchos ámbitos de la vida de las personas. Si bien en las últimas décadas se han producido mejoras relevantes, las disparidades de género siguen presentes en los ámbitos claves de la vida de las personas. Hay varias razones que lo explican, por ejemplo: las mujeres tienen una tasa de paro más elevada y una menor tasa de participación en el mercado laboral; así mismo, las mujeres invierten más tiempo en las tareas del hogar y en el cuidado tanto de la infancia como de adultos y de personas dependientes, tareas tradicionalmente no remuneradas y que en muchos casos les conduce a abandonar el mercado laboral durante más tiempo (como en el caso de los permisos de maternidad, generalmente mucho más amplios que los de paternidad), o incluso de manera más prolongada (de Gispert et al., 2024); las mujeres están sub-representadas en lugares jerárquicos (techo de cristal), y sobre-representadas en puestos de trabajo más precarios; y en algunos casos existe discriminación para algunos puestos de trabajo, tareas o remuneraciones. Las desigualdades también se reflejan en los ingresos. La brecha salarial de género, en 2022, era de 9,4 % puntos porcentuales en España, mientras que la media de la Unión Europea es del 13,0 % (Eurostat).

Dada esta evidencia, en 2015 la UNESCO estableció, entre los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a lograr en 2030, el de la igualdad entre hombres y mujeres y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. La igualdad de género es un derecho fundamental, tal como establece la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas proclamada en el año 1948. Atender las necesidades de toda la ciudadanía para que pueda desarrollar, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, su proyecto de vida contribuye sin duda al bienestar colectivo y la consecución de una sociedad más justa y cohesionada. Por lo tanto, todas las personas a título individual y todas las instituciones, ya sean privadas o públicas, están llamadas a contribuir al logro de este objetivo.

En este sentido, en el País Vasco, la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones públicas ha sido un aspecto fundamental de las políticas gubernamentales desde hace años. La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, establece el marco normativo para garantizar la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Esta Ley no solo reconoce la importancia de la igualdad de género como un derecho fundamental, sino que también impone la obligación a todas las administraciones públicas de integrar la perspectiva de género en el diseño, implementación y evaluación de todas sus políticas, programas y actuaciones. Este enfoque transversal se aplica a sectores como la educación, la sanidad, el empleo, y, de manera particular, a las políticas fiscales y presupuestarias.

..//..

A23

La conflictividad de los pactos sucesorios desde la perspectiva tributaria

Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024



Antonio J. García Gómez
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

Los pactos sucesorios son un instrumento para ordenar la sucesión admitido por los diferentes Derechos civiles forales y especiales que conviven en España. Sin embargo, su encaje en la normativa del impuesto sobre sucesiones y donaciones e incluso en el impuesto sobre la renta de las personas físicas no ha resultado nada sencillo, sobre todo en lo relativo a aquellos pactos que suponen una transmisión de bienes realizada en vida de los contratantes. Este estudio analiza la evolución de su régimen tributario y se centra en los principales problemas detectados desde la perspectiva tributaria, prestando especial atención a los diferentes pronunciamientos judiciales y, sobre todo, a la doctrina administrativa estatal y de las distintas CCAA.

A24

El derecho a la privacidad y la DAC6

¿otra vuelta de tuerca a raíz de las conclusiones del AG Nicholas Emiliou?

Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024



Marina Castro Bosque
Universidad Pública de Navarra

RESUMEN

En el ámbito de la Unión Europea, la cooperación fiscal se ha enmarcado a través de la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad directa (DAC) y sus modificaciones. En particular, la DAC6 obliga a los intermediarios fiscales y, en ocasiones, al propio contribuyente a comunicar a la administración tributaria determinados mecanismos de planificación fiscal agresiva. Sin embargo, es obvio que esta obligación puede dar lugar a interferencias con el derecho a la privacidad. Precisamente, el pasado 29 de febrero de 2024, el Abogado General (AG) Nicholas Emiliou emitió su dictamen en el asunto *Belgian Association of Tax Lawyers y otros (C-623/22)*, concluyendo que la DAC6 implica una interferencia en el derecho a la privacidad, aunque dicha interferencia es proporcional a la vista de los objetivos perseguidos por la Unión Europea. La cuestión a dilucidar es, por tanto, si en línea con las conclusiones del AG, el derecho a la privacidad se ha protegido adecuadamente en el ámbito del DAC6, considerando el Derecho de la UE.

A26

A propósito de las autoliquidaciones rectificativas

Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024



María Teresa González Martínez
Socia EY Abogados

RESUMEN

El 25 de mayo de 2023 se publicó en el BOE la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

A27

La exención del artículo 7 p) de la LIRPF en el laberinto: razones para su reforma o eliminación



Revista de Contabilidad y Tributación, N.º 499, 2024

Violeta Ruiz Almendral
Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN

Este artículo aborda los problemas pendientes que suscita la aplicación práctica de la exención fiscal regulada en el artículo 7 p) de la LIRPF para las rentas del trabajo obtenidas en el extranjero. Se trata de una norma que ha sufrido cambios desde su creación en 1998. La amplia casuística evidencia que la norma sigue generando confusión sobre su finalidad y encaje en el sistema tributario, como han destacado muchos trabajos doctrinales. Tras el análisis llevado a cabo en este trabajo se evidencia la obsolescencia de esta exención en el contexto actual, a la vez que se repasa críticamente su aplicación histórica. A esta conclusión conduce el exhaustivo examen realizado de la totalidad de la jurisprudencia y las consultas publicadas sobre la exención desde hace más de 20 años. Entre los problemas centrales que se abordan están: (i) la falta de claridad sobre su finalidad, pretendidamente doble y contradictoria –beneficio fiscal de los trabajadores vs. incentivo a la internacionalización empresarial–; (ii) las numerosas inconsistencias en su aplicación práctica; y (iii) las dudas no resueltas por la jurisprudencia reciente del TS. Se concluye que es urgente reformar la exención, que no tiene parangón exacto en ordenamientos comparados de nuestro entorno, con el fin de salvaguardar su compatibilidad con el artículo 31.1 de la CE.

A28

Perspectivas del principio de plena competencia a la luz de la propuesta de directiva europea COM(2023) 529 final



Revista de Contabilidad y Tributación, N.º 499, 2024

José Manuel Calderón Carrero
Universidade da Coruña

RESUMEN

El presente estudio tiene como objeto central el análisis de la propuesta de directiva presentada por la Comisión Europea el 12 de septiembre de 2023, sobre la armonización de la regulación de los precios de transferencia en el ámbito europeo. El trabajo aborda las implicaciones de fondo que podrían derivarse de la armonización propuesta, considerando los potenciales efectos que podrían resultar en relación con la aplicación de la regulación de precios de transferencia en situaciones intracomunitarias, extracomunitarias e internas. La segunda parte del estudio trata de conectar la propuesta de directiva de la Comisión Europea en materia de precios de transferencia con otros desarrollos fiscales internacionales y europeos, como la propuesta de directiva BEFIT y las medidas recogidas en los pilares I y II del acuerdo fiscal global de octubre de 2021. El artículo finaliza con unas perspectivas sobre el futuro del principio de plena competencia, en un contexto donde se percibe un avance asimétrico de los dos pilares del referido acuerdo fiscal global de 2021 (BEPS 2.0).



Marina Castro Bosque
Universidad Pública de Navarra

Fernando de la Hucha Celador
Universidad Pública de Navarra

Hugo López López
Universidad Pública de Navarra

RESUMEN

Recientemente la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018 que modifica la Directiva 2011/16/UE (conocida como DAC 6) que obliga a los intermediarios fiscales y, en ocasiones, al propio contribuyente, a notificar a la Administración tributaria ciertos mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, ha sido transpuesta a los ordenamientos internos de los Estados miembros —en España a través de la Ley 10/2020, de 29 de diciembre por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria—. El nuevo deber de información obliga a intermediarios financieros y obligados tributarios, a comunicar determinados esquemas que van más allá de la planificación fiscal y podrían llegar a ser calificados como abuso o evasión fiscal y, por lo tanto, merecedores de reproche desde un punto de vista penal. En el presente trabajo los autores identifican y analizan las principales dudas jurídicas que plantea la aplicación de este novedoso régimen de información fiscal cuando del delito contra la hacienda pública se trata. Tras el referido análisis concluyen que la DAC 6 no es un instrumento adecuado para combatir efectivamente el delito contra la Hacienda Pública en los términos tipificados en el artículo 305 del CP.

María Jesús Delgado Rodríguez
Universidad Rey Juan Carlos

María del Carmen Rodado Ruiz
Universidad Rey Juan Carlos

Alfredo Cabezas Ares
Universidad Rey Juan Carlos

Rosa Martínez López
UNED

Sonia de Lucas Santos
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

En este artículo se describe la experiencia de innovación docente llevada a cabo en la asignatura de Régimen Fiscal de la Empresa del Grado en ADE de la Universidad Rey Juan Carlos. Las redes sociales son hoy día una herramienta de comunicación y aprendizaje, especialmente entre los jóvenes, porque son un medio habitual de información e interacción entre ellos. Su incorporación a la educación superior permite el diseño de modelos innovadores de enseñanza que incorporan recursos adicionales de actualidad y mejoran la fluidez y la interrelación entre docentes y alumnos universitarios. Desde este planteamiento, hemos diseñado una experiencia innovadora que pretende la integración de la red social Twitter, en el desarrollo de esta asignatura de fiscalidad. El objetivo concreto de esta práctica docente ha sido fortalecer y complementar la cultura fiscal y la responsabilidad ciudadana de nuestros alumnos a través de la divulgación y el análisis de noticias de actualidad sobre el papel del sector público como recaudador de impuestos y provisor del gasto público. Adicionalmente, con las actividades propuestas se ha fomentado el aprendizaje cooperativo y un ambiente más participativo en el aula. Para valorar el impacto de esta actividad de Twitter sobre el aprendizaje y los valores adquiridos se realizó un seguimiento en la actividad de los alumnos en las redes y se realizaron encuestas al comienzo y al finalizar el curso.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

La incorporación de las redes sociales en la enseñanza universitaria induce cambios en los modelos educativos y en la selección de las propuestas de aprendizaje y las convierten en un aliado innovador que conlleva la mejora en el proceso de enseñanza-aprendizaje y en la calidad de la educación (Cornejo y Parra, 2016, Islas y Carranza, 2011). La utilización de las redes sociales en la educación puede favorecer la motivación y el interés de los estudiantes para abordar la preparación de las asignaturas (Welch y Bonnan-White, 2012), ofreciendo recursos educativos de gran valor y actualidad. Pero este empleo educativo de las redes sociales debe ser entendido no como una simple extensión o traslación del uso para fines lúdicos que generalmente le dan los alumnos, sino que ha de implicar tanto a los docentes como a los alumnos para logra un uso adecuado y útil de estas tecnologías. Los profesores deben guiar las actividades para que sean tenidas en cuenta por los alumnos en su aprendizaje y conseguir que el alumno tenga un actitud activa, reflexiva, colaborativa y proactiva, que además desarrolle y permita la adquisición de habilidades, aptitudes y valores tanto de la asignatura como sociales y tecnológicos (Vazquez-Martínez y Cabero-Amenara, 2015).

Son numerosos los trabajos que destacan la cada vez mayor presencia de estrategias docentes relacionadas con las redes sociales en las universidades (Marín-Díaz y Cabero-Almenara, 2019, García-Suárez et al., 2015) y sus beneficios para la educación superior (Limas y Vargas, 2020). Los avances en las competencias digitales de nuestros alumnos hacen necesario que los profesores no ignoremos los cambios tecnológicos en torno a la comunicación y las nuevas formas de acceso a la información que pueden convertirse en un recurso educativo de gran valor (Hortigüela y Pérez, 2015, Núñez-Canal et al., 2022, Amhag et al., 2019). Las redes sociales permiten la búsqueda y selección de información especializada, que favorece el autoaprendizaje, el intercambio de recursos y el acceso a otras fuentes, que no solo facilitan incorporar a los materiales del curso aspectos novedosos en temas específicos y cuyo contenido no se recoge en los manuales habituales, sino que, además, amplían las posibilidades de análisis y de enfoques sobre los temas (Zhao et al., 2021 y Merchán et al., 2018). Aunque, esta oportunidad también conlleva problemas de veracidad y confiabilidad en la información consultada, al estar disponible mucha información errónea, sesgada y desactualizada, ello permite enfrentar a los alumnos con la necesidad de seleccionar las fuentes adecuadas, una habilidad cada vez más necesaria y valorada. Además, es muy importante que la incorporación de estos aspectos no distraiga o interrumpa el desarrollo de los aspectos centrales del curso (Marín-Díaz et al., 2019). Por eso, los estudiantes deben afianzar competencias encaminadas a seleccionar y hacer uso correcto de la información, así como evaluar la calidad y la idoneidad de esta (Cantón-Padilla et al., 2018) y los profesores, a su vez, deben tener claro los objetivos que se quieren alcanzar con la incorporación de las redes sociales en el diseño de la asignatura.

..//..



Juan Calvo Vérguez
Universidad de Extremadura

SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES GENERALES
- II. LA NECESARIA ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACITADO
- III. A VUELTAS CON LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA REDUCCIÓN SIENDO EL INFORME ACREDITATIVO DE LA DISCAPACIDAD DE FECHA POSTERIOR AL DEVENGO DEL IMPUESTO
- IV. ¿RESULTA POSIBLE EQUIPARAR LA DISCAPACIDAD CON LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE CARA A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE REDUCCIÓN?
- V. ¿DEBE ATENDERSE NECESARIAMENTE AL CONCEPTO DE DISCAPACIDAD ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA DEL IRPF?

CONTENIDO

TEMAS FISCALES

● TEMAS FISCALES

“LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD DEL ADQUIRENTE EN EL ISD: PRINCIPALES CUESTIONES CONFLICTIVAS”.

Juan Calvo Vérguez.

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Extremadura.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Como es sabido dentro del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) la base liquidable se obtiene aplicando en la base imponible las reducciones previstas por la ley estatal (Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del citado Impuesto) o, en su caso, las mejoradas por la normativa autonómica y, con posterioridad, aquellas que hubiese sido aprobadas por la Comunidad Autónoma de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

De conformidad con lo declarado por la Dirección General de Tributos (DGT) en su contestación a Consulta de 15 de junio de 2011, las reducciones reguladas por la normativa del Estado constituyen un límite mínimo de las reducciones aplicables a cualquier sujeto pasivo del ISD, sin que ninguna norma de las Comunidades Autónomas pueda reducir su alcance, el cual sólo podrá ser ampliado.

Al margen de aquellas reducciones que pudieran corresponder en función del grado de parentesco existente con el causante, la normativa reguladora del Impuesto prevé la aplicación de una segunda reducción en aquellos supuestos en los que el adquirente alcance

o supere el 33% de discapacidad, según el baremo que establece el art. 148 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS). Así, siendo el grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, se aplica una reducción de 47.858,59 euros. Y si el grado de discapacidad resultase ser igual o superior al 65%, la reducción aplicable sería de 150.253,03 euros. Ahora bien dichas reducciones no son de aplicación a las adquisiciones gratuitas inter vivos.

II. LA NECESARIA ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACITADO.

Señala el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia en su Sentencia de 22 de febrero de 2008 que, de cara a la acreditación de la condición de discapacitado basta con hacer constar que las circunstancias que dieron lugar a la declaración de tal con posterioridad al devengo del Impuesto (en el supuesto de autos una enfermedad degenerativa) concurrían ya en dicho momento.

¿Basta a este respecto con la exigencia de la discapacidad o, por el contrario, se requiere que la misma sea declarada por los órganos administrativos competentes? La Sentencia del TSJ. de Madrid de 1 de octubre de 2009

BITplus - Nov-2024
TEMAS FISCALES
Pág. 4

A32

La influencia de la transformación digital en el ámbito tributario

RIGL: Revista Iberoamericana de Gobierno Local, N.º 26, 2024



María José Fernández-Pavés
Universidad de Granada

RESUMEN

La llamada “Administración sin papel” ha venido para quedarse, más si cabe en el ámbito concreto de la Administración tributaria; en el caso español, concretamente en relación con la AEAT, la digitalización se ha extendido con bastante fuerza en el ámbito de la asistencia e información a los obligados tributarios en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto al desarrollo de las diversas actuaciones y procedimientos tributarios, así como en la implantación progresiva de las resoluciones tributarias automatizadas, además de la práctica de notificaciones electrónicas. Todo ello se analiza en este trabajo, desde un punto de vista crítico, mostrando aspectos claramente positivos de dicha senda así como otros no tan favorables para los ciudadanos.

A34

Crear valor para el contribuyente

Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del FMI y del Banco Mundial, Vol. 61, N.º 3, 2024



Kamya Chandra
Directora de estrategia a escala internacional del Centre for Digital Public Infrastructure

Tanushka Vaid
codirectora para Asia del Centre for Digital Public Infrastructure

Pramod Varna
Arquitecto principal de Aadhaar y de India Stack

CONTENIDO

<https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2024/09/Creating-Value-for-Taxpayers-Chandra-Vaid-Varna>

A35

El azote de los ricos

Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del FMI y del Banco Mundial, Vol. 61, N.º 3, 2024



Prakash Loungani
Director del programa de maestría en Economía Aplicada
Universidad Johns Hopkins

CONTENIDO

<https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2024/09/people-in-economics-scourge-of-the-rich-loungani>

A36

El impuesto al valor agregado continúa su expansión

Más países están incorporando el IVA, y su contribución a la recaudación mundial está en aumento

Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del FMI y del Banco Mundial, Vol. 61, N.º 3, 2024



Ruud de Mooij
Director Adjunto.FMI

Artur Swistak
Economista Principal del Departamento de Finanzas. FMI

CONTENIDO

Hace dos mil años, cuando los emperadores chinos comenzaron a construir la Gran Muralla para defender sus dominios de los temidos guerreros de las estepas, la construcción se financió, en parte, con los ingresos de un impuesto sobre la sal. El impuesto chino sobre la sal, que data del siglo III a. C., es uno de los primeros ejemplos en el mundo de un impuesto sobre un bien de consumo. La historia, a menudo turbulenta, de estos impuestos incluye desde los impuestos sobre el consumo de té y tabaco hasta los impuestos sobre los ingresos brutos de amplia aplicación en el siglo XX. Hoy día, el equivalente moderno es el IVA o impuesto al valor agregado, el cual ha sido una fuente importante de ingresos para más de 160 países y tiene una participación promedio de más del 30% en la recaudación tributaria total. (Una excepción notable es Estados Unidos, donde no se aplica el IVA). Como proporción del PIB, el IVA representa entre el 4% en países en desarrollo de bajo ingreso y más del 7% en las economías avanzadas. Por ser una fuente visible de ingresos, el IVA ha concitado todo tipo de críticas —a veces justas; otras no—, pues a menudo no se lo entiende bien.

Cómo funciona

Cada vez que compramos algo en una tienda, podemos ver en el recibo que se ha agregado el IVA al precio neto de venta. Sin embargo, el IVA no grava únicamente las ventas a consumidores finales: también se aplica a todas las transacciones previas en la cadena de suministro entre empresas, lo que evoca a un impuesto sobre los ingresos brutos. Sin ajuste, este impuesto tendría un efecto cascada (pago de impuesto sobre impuesto), lo que crearía importantes distorsiones en la economía. Para evitarlo, el IVA utiliza un mecanismo de acreditación, en virtud del cual las empresas tienen derecho a acreditar el IVA pagado por sus insumos (IVA crédito o soportado) con cargo al IVA cobrado sobre sus ventas (IVA débito o repercutido). En definitiva, el IVA solo grava al consumidor final.

Tomemos un IVA del 20% y el ejemplo de un almacén local que vende yogur a un precio con IVA de USD 1,50. El precio neto sin IVA es USD 1,25 y el almacén cobra USD 0,25 de IVA (20% de USD 1,25). El almacén posiblemente haya comprado el yogur a una fábrica a un precio neto de USD 1,00. Pero paga a la fábrica USD 1,20 al incluir un IVA de USD 0,20.

Cuando el almacén remite el IVA que nos ha cobrado a la autoridad tributaria local, puede usar el crédito de USD 0,20 por el IVA soportado, según surge de la factura de compra. Así pues, la tienda tiene una deuda por IVA de tan solo USD 0,05 con la autoridad fiscal.

La fábrica, a su vez, remitirá IVA por USD 0,20, a menos que haya comprado la leche a un granjero que también cobra IVA sobre la venta, en cuyo caso la fábrica también tendría derecho a un crédito.

El principio de cargo y crédito se aplica a lo largo de toda la cadena de suministro. En definitiva, el Estado recibe USD 0,25 por la venta del yogur, pero el importe se remite secuencialmente en montos menores en las distintas etapas de la cadena. Es así como todas las empresas actúan como agentes de recaudación para el Estado.

Esto puede parecer engorroso, pero el principal atractivo del IVA radica precisamente en la recaudación del impuesto a lo largo de la cadena de suministro: este sistema promueve el cumplimiento voluntario, pues todas las empresas tienen el incentivo de pedir una factura al vendedor para poder descontar el IVA soportado. Este mecanismo intrínseco de autocumplimiento reduce el riesgo de evasión fiscal.

../..

A37

Singularidades en el hecho imponible, devengo y exenciones de los impuestos especiales de fabricación respecto de su configuración en la parte general del derecho tributario



Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024

Germán Orón Moratal
Universitat Jaume I

RESUMEN

Los Impuestos especiales de fabricación, además de su denominación, presentan algunas especialidades respecto de las categorías generales del Derecho tributario, abordándose aquí, además de particularidades relativas a la reserva de ley y configuración del hecho imponible, supuestos gravados que no se identifican expresamente como hecho imponible, aunque lo son, y sustitutos a los que la ley no dice claramente a quien sustituyen; exenciones que no impiden el nacimiento de la obligación de pago, y que se aplican mediante devolución, incluso a quien no realizó el hecho imponible; así como devengos que pueden dejar de serlo, y consumos que no comportan el devengo.

A38

Medidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la transición energética de las viviendas



Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024

Estela Rivas Nieto
Universitat Rovira i Virgili

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza el estado de las viviendas en relación con su eficiencia energética, con el objetivo de conseguir la neutralidad climática en 2050. Se examinan los diferentes beneficios tributarios existentes en la actualidad en el IRPF centrándose en la deducción estatal por las obras de mejora de la eficiencia energética de las viviendas y en las deducciones autonómicas, que tienen objetivo potenciar las energías renovables y el uso sostenible del agua.

A39

Análisis jurídico de la regla de proporcionalidad y diferimiento de la ganancia patrimonial en la donación de la empresa familiar

¿Figuras compatibles o excluyentes?

Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024



Diana Ferrer Vidal
ESADE Law School

RESUMEN

En las transmisiones lucrativas inter vivos de participaciones de la empresa familiar, hasta la fecha, la jurisprudencia y la doctrina ha focalizado su estudio en la fiscalidad del donatario; a saber, en la reducción en la base imponible del ISD; beneficio fiscal que parte de la exención en el IP, bonificaciones tributarias ambas que pueden ser parciales, es decir, abarcar únicamente la parte de participaciones que efectivamente están afectas a una actividad económica. Sin embargo, en sede del donante también pudiera generarse una ganancia patrimonial, la cual, según el art. 33.3c) LIRPF está diferida en la medida en que se trate de donaciones de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del art. 20 Ley ISD. ¿Se infiere del texto legal que aplica la regla de proporcionalidad también en el IRPF del donante? ¿Hacerlo sería aplicar el argumento analógico? ¿Las consultas vinculantes de la DGT sobre el asunto pueden suponer una vulneración a la confianza legítima del contribuyente? ¿Qué papel juega la interpretación finalista del incentivo fiscal? Este artículo pretende arrojar algo de luz a la cuestión al hilo de las últimas resoluciones administrativas, proponiendo finalmente una necesaria modificación del texto legal que incluya la aplicación de la regla de proporcionalidad, también en el diferimiento de la ganancia patrimonial generada en el IRPF del donante.

A40

La faceta ambiental del canon del agua en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024



Milenka Villca Pozo
Universitat Rovira i Virgili

RESUMEN

En el presente trabajo se examina en profundidad el canon del agua regulado en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se abordan los principales elementos que configuran este tributo, poniéndose énfasis en su naturaleza jurídica, en los supuestos de no sujeción, las exenciones y bonificaciones. Estos últimos permiten mostrar no solo la profunda modificación que recibieron a través de la Ley 13/2019 de 27 de diciembre, sino también las connotaciones ambientales que abraza este tributo autonómico para la protección del medio hídrico. Por otra parte, en el trabajo se identifican las diferencias marcadas que presentan algunos supuestos de no sujeción y bonificaciones del canon regulado en el País Vasco con relación al canon del agua regulado en Cataluña.

A41

La pretendida exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los partidos políticos



Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024

Joaquín Jesús Polo Cañavate
Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN

Con relación al régimen tributario propio de los partidos políticos, al que son acreedores por su especialísima naturaleza jurídica y por haberlo decidido así la Ley, surge la duda de si, entre las exenciones fiscales que se les otorgan, figura la relativa al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, impuesto de titularidad municipal cuya exacción es obligatoria para los Ayuntamientos. La Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos, no menciona ni tan siquiera a este impuesto al regular el régimen tributario propio de estos entes, pero, sin embargo, su remisión a la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, en lo no previsto en ella, hace surgir la duda de si se les aplican las exenciones previstas para las entidades no lucrativas, lo que de alguna manera supondría considerar a los partidos políticos como un tipo especial de aquellas. En este artículo se intentará desentrañar la cuestión de si los partidos políticos tienen derecho a gozar de la exención del IBI con relación a los inmuebles de los que son titulares.



Albert Navarro García
Universitat de Girona

SUMARIO

1. El impacto de los sistemas de distribución B2C en las ciudades
2. La tasa por el aprovechamiento especial del dominio público para la distribución de bienes adquiridos por e-commerce
 - 2.1. Hecho imponible: el aprovechamiento especial del dominio público
 - 2.2. Supuestos de no sujeción y exenciones
 - 2.3. Sujetos pasivos: los operadores postales y el e-commerce. ¿Es Amazon un operador postal de e-commerce?
 - 2.4. Elementos de cuantificación
 - 2.5. El informe técnico-económico
 - 2.6. La gestión tributaria
3. Cuestiones de futuro

RESUMEN

El crecimiento del comercio electrónico (e-commerce) y de los sistemas de distribución de empresa a consumidor (business-to-consumer, B2C) está repercutiendo significativamente en diversos sectores de nuestras ciudades. Esto se refleja claramente en el entorno ambiental, ya que la intensa circulación de vehículos dedicados a la entrega de paquetes a domicilio contribuye a la congestión y al aumento del uso de las vías públicas. Asimismo, se observa un impacto negativo en el comercio urbano tradicional, pues parte de la actividad comercial se ha trasladado de los establecimientos locales tradicionales a plataformas en línea. Como respuesta a esta situación, en los últimos años los poderes públicos han estado explorando medidas para gravar con tributos estas actividades. Una de las últimas iniciativas es la introducción de una tasa de reparto para el e-commerce en la ciudad de Barcelona, la cual deben abonar ciertos operadores postales que cumplan con determinados requisitos. Este trabajo no solo examina la estructura legal de dicha tasa, sino que también explora las tensiones surgidas entre el sector y el ayuntamiento, ya que algunos actores han impugnado judicialmente la aplicación de esta tasa. Además, se abordan algunas consideraciones para el futuro, dado que el crecimiento continuo de estos sistemas de distribución es inevitable, y es probable que muchos otros municipios apliquen tributos similares en sus territorios.

CONTENIDO

1. El impacto de los sistemas de distribución B2C en las ciudades

La introducción y la expansión de los sistemas de distribución B2C han dejado una huella significativa en la dinámica de nuestras ciudades en los últimos años, realidad que se ha visto desbocada a raíz de la pandemia generada por la COVID-19, cuando muchas personas tuvieron que utilizar por primera vez, al no existir otras alternativas, plataformas de e-commerce para adquirir determinados productos que no se podían comprar en los comercios urbanos dadas las restricciones de movilidad y de apertura de los negocios impuestas.

Esta práctica comercial B2C, llevada a cabo por empresas o negocios que venden productos mediante plataformas electrónicas a los consumidores finales sin que existan intermediarios, si bien ha generado ciertas comodidades para los consumidores, también ha venido acompañada de desafíos notables para nuestras ciudades, especialmente en términos de impacto en la actividad urbana y de uso del espacio público, así como sobre el comercio urbano tradicional.

En este contexto, se ha observado un notable aumento en el tráfico rodado y una mayor ocupación del dominio público local debido a la intensificación del servicio de reparto de paquetería a domicilio en nuestros municipios (cadena de la «última milla»). Este incremento en la circulación de vehículos no solo ha planteado desafíos en términos de congestión y movilidad, sino que también ha generado preocupaciones relacionadas con la distribución del espacio público y su uso eficiente.

Este cambio en la ocupación del espacio público no solo se traduce en una cuestión logística, sino que también ha generado preocupaciones más profundas en relación con el tejido urbano y el entorno comercial tradicional. El auge del e-commerce y los servicios de entrega a domicilio ha redefinido la forma en la que los consumidores acceden a bienes y servicios, afectando directamente a los comercios locales con establecimientos físicos en nuestros municipios. El comercio urbano tradicional, que históricamente ha dependido del tráfico peatonal y de la presencia física en las tiendas, se ve desafiado por esta nueva dinámica. La competencia con las plataformas de e-commerce y los servicios de entrega ha llevado a replantear estrategias comerciales, enfocándose en la adaptación a las nuevas demandas del mercado digital y a la optimización de la logística de entrega local.

..//..



Montserrat Casanellas Chuecos
Universitat de Barcelona

SUMARIO

Introducción

1. Impacto de la reforma en los aspectos subjetivos del crowdfunding
2. Impacto de la reforma en los aspectos objetivos del crowdfunding
3. Impacto de la reforma en la configuración de los incentivos fiscales

Conclusiones

RESUMEN

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre ha introducido importantes modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, texto normativo que constituye el único marco legal al que acudir para valorar la posible aplicación de algún incentivo fiscal a las actuaciones de crowdfunding no lucrativo. En este contexto, en el presente trabajo se analizan las reformas que tienen un impacto directo en este fenómeno y se apuntan cuestiones diversas que han quedado al margen pero que urge tomar en consideración en una futura regulación global del fenómeno.

CONTENIDO

Introducción

Como consecuencia de la disolución anticipada de las Cortes Generales por el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, quedaron precipitadamente inconclusos los procedimientos legislativos correspondientes a algunas de las reformas integradas como hitos del cuarto desembolso del Plan de Recuperación de España, aprobado por decisión del Consejo de la Comisión Europea, el 13 de julio de 2021. Así ocurrió con la Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante, LIFM). Con la finalidad de evitar la dilatación en el cumplimiento de los objetivos necesarios para que pudiese hacerse efectivo el citado desembolso económico, el pasado 20 de diciembre de 2023 se publicó el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, texto convalidado por el Congreso de los Diputados mediante la Resolución de 10 de enero de 2024.

Las reformas operadas en relación con la regulación jurídica del mecenazgo aportan soluciones a algunos de los problemas tributarios existentes hasta el momento en este ámbito, aunque no abordan otras cuestiones de calado que afectan, de forma destacada, a las actuaciones de crowdfunding no lucrativo y, por tanto, al micromecenazgo desarrollado a través de plataformas de financiación participativa. En este punto, debemos recordar que, a pesar del importante volumen de recursos que mueve,¹ el crowdfunding no lucrativo no dispone, en nuestro ordenamiento jurídico, de una regulación específica, ni sustantiva ni tributaria, por lo que la posible aplicación de algún incentivo fiscal a este tipo de actuaciones solo cabe, en su caso, en el marco de la LIFM.

En el contexto descrito, en el presente trabajo, abordaremos el estudio del actual régimen jurídico tributario de las operaciones de crowdfunding no lucrativo, apuntando algunas reflexiones de lege ferenda que podrían ser tomadas en consideración para una futura regulación integral del fenómeno. Para abordar el estudio de esta cuestión, el presente trabajo se estructura en tres apartados en los que se analizan, respectivamente, los ámbitos subjetivo, objetivo y de configuración de los incentivos fiscales al micromecenazgo que pueden resultar de aplicación al crowdfunding no lucrativo, destacando las recientes modificaciones normativas que afectan al fenómeno, los problemas que estas pueden plantear, e indicando las cuestiones que han quedado en el tintero, pero sobre las que es precisa una reflexión.

El estudio que presentamos parte de la concepción del crowdfunding como una forma de financiación colaborativa llevada a cabo por un variado número de aportantes que, canalizada a través de plataformas ubicadas en internet, surge con el objetivo de recaudar fondos para el desarrollo de un determinado proyecto. Bajo esta configuración general, el crowdfunding engloba sistemas de financiación diversos que, a pesar de responder a esquemas jurídicos y económicos diferenciados, comparten tres características esenciales. En primer lugar, su objetivo principal, aunque no único, es obtener la financiación necesaria para desarrollar un determinado proyecto. Asimismo, todas las modalidades de crowdfunding buscan atraer al mayor número posible de colaboradores para que realicen pequeñas aportaciones, pero cuyo monto global sea el necesario para financiar el proyecto propuesto. Finalmente, las operaciones se articulan a través de una plataforma electrónica que permite la interacción entre los sujetos implicados y sirve para canalizar las funciones atribuidas a cada modalidad.

..//..



Iria Martínez Mirás
Iberley

CONTENIDO

Este año, la Agencia Tributaria no da ni un día de respiro a las asesorías y contribuyentes, y el mismo día 1 de julio que termina la Campaña de Renta y Patrimonio, comienza también la Campaña de Sociedades 2023 para buena parte de los contribuyentes por dicho impuesto. Al menos, para aquellos cuyo ejercicio económico coincida con el año natural. Y es que, a diferencia de lo que sucede con otras figuras tributarias, en el caso del Impuesto sobre Sociedades no existe un plazo de presentación único para todos los contribuyentes y cada uno podrá contar con uno distinto, según cuál sea la fecha de cierre de su ejercicio económico.

Algunos apuntes básicos sobre la Campaña

Como indicamos, en el caso de entidades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, la declaración del IS correspondiente a 2023 se presentará en el plazo de los 25 primeros días naturales del mes de julio de 2024. Por contra, para aquellos contribuyentes con un período impositivo que no coincida con el año natural:

- La declaración tendrá que presentarse, en general, en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Por ejemplo, si el ejercicio económico de una sociedad hubiera terminado el 30/06/2023, su plazo de presentación del IS en período voluntario abarcaría del 31/12/2023 al 24/01/2024.
- Ahora bien, si al inicio de ese plazo todavía no se hubiera determinado por el Ministerio la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. Con todo, en ese caso, el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en el plazo del párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente.

A TENER EN CUENTA. Si el último día del plazo de presentación fuera inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

En el supuesto de que quiera optarse por el pago mediante domiciliación bancaria, si el período impositivo hubiera finalizado el 31/12/2023, los contribuyentes podrán realizar la domiciliación entre el 1 y el 22 de julio de 2024 (ambos incluidos).

Por lo demás, para la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2023 se utilizará, con carácter general, el modelo 200; aunque también existe un modelo específico para el régimen de consolidación fiscal (el modelo 220). Los modelos de declaración para los períodos impositivos iniciados entre el 01/01/2023 y el 31/12/2023 fueron aprobados por medio de la Orden HAC/495/2024, de 21 de mayo, con entrada en vigor el 01/07/2024, con entrada en vigor el 01/07/2024. Se presentarán de forma electrónica por internet, utilizando un certificado electrónico reconocido.

Principales novedades

Esta Campaña del IS trae consigo algunas novedades bastante importantes, que los contribuyentes no deberían pasar por alto. A modo de resumen:

1. Libertad de amortización en instalaciones que utilicen energía de fuentes renovables

El RD-ley 18/2022, de 18 de octubre, con entrada en vigor el 20/10/2022, introdujo una nueva D.A. 17.^a en la LIS, por medio de la cual se prevé que las inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, que utilicen energía procedente de fuentes renovables, así como las instalaciones para uso término de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones que usen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y que sean puestas a disposición del contribuyente a partir de la entrada en vigor de dicho RD-ley (el 20/10/2022) y entren en funcionamiento en 2023, podrán ser amortizadas libremente en los períodos impositivos que se inicien o concluyan en dicho año.

2. Amortización acelerada de ciertos vehículos e infraestructuras de recarga

La LPGE para 2023, con entrada en vigor el 01/01/2023, introdujo una nueva D.A. 18.^a en la LIS, que regula la amortización acelerada de determinados vehículos: las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según la definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

..//..

A45

El impuesto sobre la renta de las personas físicas y su reforma (I)



Forum fiscal, N.º 311, 2024

Javier Armentia Basterra
Diputación Foral de Álava

RESUMEN

En este interesante artículo Javier Armentia Basterra señala las cuestiones que, en su opinión, deberían ser objeto de análisis y, en su caso, de modificación, en una futura reforma del IRPF, que se ajuste más a los principios básicos que deben presidir tanto su regulación como el conjunto del sistema tributario.

En su opinión, las Instituciones Forales pueden, y deben, acometer una reforma del Impuesto, respetando los principios generales y normas de armonización contenidas en el Concierto Económico, que se ajuste a los principios generales de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.



Carlos Carbajo Nogal
Universidad de León

SUMARIO

1. Introducción.
2. El pago de los tributos locales por la Iglesia católica.
3. Recapitulación.

RESUMEN

Se aborda el régimen fiscal de la Iglesia católica en el ámbito local y los últimos cambios en la aplicación de algunos tributos locales canalizados, bien a través de una modificación puntual del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, por la que la Iglesia católica renuncia a las exenciones aplicables hasta fecha en el ICIO y las Contribuciones especiales, bien a través de la reforma de la Ley del Mecenazgo que, aunque comenzó a tramitarse, quedó en ciernes por la conclusión de la XIV Legislatura. Si finalmente se acaba retomando esta reforma en la siguiente Legislatura se conseguiría terminar con la desigualdad existente hasta la fecha por el hecho de que determinados beneficios fiscales en algunos impuestos locales solo se apliquen a la Iglesia católica y a las Confesiones con Acuerdo de Cooperación, extendiéndose a todas aquellas otras que tienen notorio arraigo en España. Esto serviría para reforzar el derecho fundamental a la libertad religiosa y supondría un gran avance en la consecución de la igualdad y la neutralidad que debe garantizar un Estado como el nuestro de naturaleza aconfesional.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1978 redefine el modelo de relaciones entre el Estado y la Iglesia católica a partir del reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa en su artículo 16, afirmando este precepto que ninguna confesión tendrá carácter estatal, siendo los ciudadanos iguales ante la Ley, sin que quepa discriminación por motivos religiosos; eso sí, pese a esta consideración del Estado español como aconfesional, éste último establece relaciones de cooperación con la Iglesia católica, en cierto modo como contraprestación a la labor social que de forma indubitada desarrolla esta institución.

Como ha señalado González Aparicio, el problema de fondo es que ni en la Constitución española (en adelante, CE) ni en ninguna otra norma se aclara cómo debe efectuarse esa cooperación que se verá justificada en la medida en que la Iglesia católica contribuya a conseguir los fines del Estado. Por ello, a partir de lo dispuesto en los Acuerdos de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, y en especial el que regula los Asuntos Económicos, dicha cooperación se acaba articulando a través del actual sistema de asignación que sería, por así llamarla, la primera pata del sistema. A partir del mismo, la Iglesia ya no recibe cantidades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para su sostenimiento básico, sino que los propios ciudadanos, si lo desean, pueden decidir que el 0,7% de su contribución se destine a las necesidades de esta institución marcando la X a favor de la misma en su declaración del IRPF. Este sistema supone que, en la práctica, el sostenimiento de la Iglesia pase a depender exclusivamente de las aportaciones de los fieles con tres aclaraciones necesarias; la primera, que este sistema de asignación tributaria beneficia tanto a la Iglesia católica como a las restantes entidades con fines de interés social; la segunda, que resulta constitucional en la medida en que no supone automáticamente una forma de discriminación de las confesiones religiosas al no lesionar la libertad religiosa negativa del contribuyente que no se ve impelido a declarar sus creencias. La tercera y última cuestión a destacar es que la asignación tributaria no impide el logro del horizonte de futuro pretendido por la Iglesia católica que es conseguir la autofinanciación, tal como declara en el párrafo 5 del artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 ya mencionado.

..//..

A48

¿Qué es un régimen de Concierto Económico?

Forum fiscal, N.º 312, 2024



Iñaki Alonso Arce
Gobierno Vasco

RESUMEN

La actualidad política y el compromiso de reforma del sistema de financiación de Cataluña, ha resucitado viejos fantasmas sobre la presunta insolidaridad del régimen de Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o del de Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En este interesante artículo Iñaki Alonso nos aclara de dónde surge, cómo se articula, cuál es su fundamento actual y cuáles las características del régimen de Concierto Económico.

A49

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su reforma (II)



Forum fiscal, N.º 312, 2024

Javier Armentia Basterra
Diputación Foral Álava

RESUMEN

En esta interesante serie de artículos Javier Armentia Basterra señala las cuestiones que, en su opinión, deberían ser objeto de análisis y, en su caso, de modificación, en una futura reforma del IRPF, que se ajuste más a los principios básicos que deben presidir tanto su regulación como el conjunto del sistema tributario.

En esta segunda parte se centra en la obligación de autoliquidar el impuesto, los rendimientos irregulares y la deducción por alquiler y por adquisición de la vivienda habitual.

A50

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su reforma (III)

Forum fiscal, N.º 312, 2024



Javier Armentia Basterra
Diputación Foral Álava

RESUMEN

En esta interesante serie de artículos Javier Armentia Basterra señala las cuestiones que, en su opinión, deberían ser objeto de análisis y, en su caso, de modificación, en una futura reforma del IRPF, que se ajuste más a los principios básicos que deben presidir tanto su regulación como el conjunto del sistema tributario.

En esta tercera parte se centra en la tributación de los rendimientos de capital inmobiliario, que considera que deben regularse respondiendo más a principios de capacidad económica, y en la tributación conjunta.

Doctrina Administrativa



D01

Análisis de la jurisprudencia más representativa en materia de precios de transferencia



Cuadernos de Formación, vol. 30/2024

Paloma Carbonell Bartolomé
Delegación Central de Grandes contribuyentes
AEAT

SUMARIO

1. Introducción
2. El principio de plena competencia
3. Los instrumentos de interpretación (soft law).
4. Sentencias relativas a operaciones vinculadas en aplicación de las Directrices OCDE

Bibliografía.

CONTENIDO

1. Introducción

Los precios de transferencia suelen definirse como aquellos precios o valores utilizados por dos o más empresas vinculadas en sus operaciones entre ellas. En este sentido, es necesario señalar que en el ámbito del impuesto de sociedades, nuestra norma se refiere a operaciones vinculadas y no a precios de transferencia. Por otro lado, un sector de la doctrina¹ ha considerado que existe precio de transferencia cuando en la relación económica existente entre dos personas (físicas o jurídicas) vinculadas se fija un precio distinto, superior o inferior, a aquél que sería acordado entre dos sociedades independientes.

La finalidad primordial de los precios de transferencia es trasladar beneficios de una persona a otra, lo que puede suponer, si se trata de dos personas sujetas a una misma soberanía fiscal, la elusión del pago del Impuesto sobre Sociedades dado que los beneficios se tenderán a situar en aquella sociedad o sociedades del grupo con una situación permanente o casi-permanente de pérdidas de manera que éstas absorban la totalidad o la mayor parte de aquéllos o bien si se trata de personas sujetas a distintas soberanías fiscales, con el fin de colocar los beneficios en los países de menor nivel impositivo.

Los trasvases de beneficios hacia estos países ya fueron objeto de debate en el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE en 1979, que ya recomendó a los Gobiernos de los Estados miembros "invitar a sus Administraciones Fiscales, cuando examinen y, en caso necesario, ajusten los precios de transferencia practicados entre empresas asociadas para calcular sus beneficios impositivos, a tener en cuenta las consideraciones y métodos expuestos en el informe elaborado por el Comité, con vistas a llegar a precios de libre concurrencia para las mercancías, la tecnología y los servicios que se intercambian entre empresas asociadas o para los préstamos entre ellas". Según este Informe, para concretar si un determinado precio de transferencia se ajustaba al principio de precio de libre concurrencia era necesario comparar aquél con el precio fijado en operaciones similares realizadas entre entidades independientes.

Como ya sugería el Tribunal Supremo (en adelante, TS) en la STS de 9/12/11 (Recurso 3856/2009):

"Ciertamente que la fijación de un precio de mercado, con el que poder comparar el posible precio de transferencia, es tarea harto difícil dado que, a veces, las transacciones entre sociedades vinculadas son tan peculiares que no existe un mercado claramente definido de las mismas en el ámbito de las empresas independientes; no obstante, para concretar un precio de mercado, a los efectos que aquí interesan, son necesarias las siguientes premisas:

1.^a Hay que tomar como referencia el mismo mercado en términos geográficos, dado que en la fijación de los precios intervienen no sólo la oferta y la demanda que del producto contemplado pueda existir (si la oferta aumenta el precio tiende a bajar y viceversa, si la demanda aumenta el precio tiende a subir y viceversa), sino que también influyen otros factores de muy variada índole como puede ser el nivel de renta per cápita, el grado de desarrollo económico, el régimen político, la situación de monopolio u oligopolio en que se suministre el producto en cuestión, etc.; la concurrencia de todo ello determina la formación de un precio para un producto en el país de que se trate, precio que, en la gran mayoría de los casos, será diferente del que exista en los demás países para el mismo producto;

2.^a las operaciones que se comparan han de referirse a una mercancía igual o similar;

3.^a las transacciones comparadas tienen que tener un volumen equivalente, dado que el precio de un bien está en función del número de operaciones que del mismo se realicen, generalmente, en un mayor volumen de operaciones el precio será inferior al que se fije para una operación aislada;

4.^a el tramo en el que se realicen las operaciones comparadas ha de ser el mismo pues los precios varían según que la transacción se haya efectuado entre fabricante y mayorista, mayorista y minorista, o minorista y consumidor final, y 5.^a por último, las operaciones comparadas han de ser realizadas en el mismo período de tiempo."

..//..

D02

Concepto de caso fortuito en los Impuestos Especiales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de abril de 2024 (C-509/22) —asunto Girelli Alcool Srl—

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024



Ignacio Mauleón Frade
Inspector de Hacienda del Estado

RESUMEN

En este artículo vamos a analizar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de abril de 2024 (C-509/22), en el asunto Girelli Alcool Srl. La cuestión central de esta sentencia es el concepto de caso fortuito en relación con las pérdidas de producto sujeto a impuestos especiales, y cómo este concepto requiere, por una parte, que se den circunstancias ajenas a quien lo invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse pese a toda la diligencia empleada, y, por otra, que quien invoca dichas circunstancias haya adoptado precauciones contra las consecuencias del acontecimiento de que se trate sin tener que aceptar sacrificios excesivos.

En dicha sentencia, también se analiza si los estados miembros pueden establecer supuestos en los que se considera que no hay despacho a consumo adicionales a los previstos en la legislación de la Unión.

D04

Deducción por innovación tecnológica. La conflictividad derivada de pronunciamientos de la administración

Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de abril de 2019 y de 24 de octubre de 2022; Sentencias de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2022 y de 30 de noviembre de 2022



Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

José Monzó Blasco
Abogado

RESUMEN

Resulta sencillo encontrar comentarios sobre la creciente conflictividad de nuestro sistema tributario. Conflictividad que se genera por múltiples razones, pero, que es llamativa cuando, en el fondo, tiene su origen en la disparidad de criterios que existe en el seno de la propia Administración.

Es el caso de las deducciones para incentivar las actividades de investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica (IT) que pueden resultar aplicables en el Impuesto sobre Sociedades (IS).

En relación con ambos conceptos, se viene prolongando la conflictividad y produciendo una situación en la que el contribuyente, apoyado en la calificación de una determinada actividad que realiza el Ministerio de Ciencia y Tecnología, discute en los tribunales de justicia, el criterio más restrictivo, de la Agencia Tributaria que rechaza esa misma consideración.

D06

Entregas gratuitas e IVA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2024
(asunto C-207/2023) —caso X e Y KG—

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024



Gorka Echevarría Zubeldia
Universidad Complutense

RESUMEN

Los autoconsumos de bienes, operaciones gratuitas sujetas a gravamen, representan un área de riesgo para muchas empresas, especialmente aquellas que realizan actividades reguladas por el derecho administrativo.

En este artículo analizamos la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2024 (C-207/2023) —asunto X e Y KG— y la contraponemos con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2020 (C-528/2019) —asunto *Mitteldeutsche*— para entender cuándo nos enfrentamos a este tipo de operaciones imposables y qué actividades quedan excluidas de gravamen por autoconsumo.

D07

Los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad tributaria subsidiaria
Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2024 (rec. 9119/2022)



Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

Laura Campanón Galiana
Abogada

RESUMEN

En estas líneas vamos a analizar los requisitos necesarios para la declaración de la responsabilidad tributaria subsidiaria al hilo de la sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 22 de abril de 2024 (rec. 9119/2022), no 680/2024.

El Tribunal, al analizar cómo debe declararse este tipo de responsabilidad llega a la conclusión de que la Administración no necesita agotar previamente todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria. En consecuencia, si la Administración concluye que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria, puede sin necesidad de exteriorizar el fundamento de su decisión, declarar sin más trámites la responsabilidad subsidiaria que aprecie.

D08

Reflexiones prácticas en torno a cuestiones conflictivas en el tratamiento en el IVA e IRPF correspondiente a la cesión de vehículos de uso mixto a empleados, socios y personal directivo. Análisis de la nota de la AEAT de julio de 2023 y criterios posteriores adoptados por los tribunales | Parte I

Contestación a consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 13 de marzo de 2023 (V0593-23); Nota AEAT de 28 de julio de 2023 sobre cuestiones relativas a los vehículos de uso mixto cedidos a empleados...



Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

Antonio Martínez Alfonso
Universidad Católica de Valencia

RESUMEN

En el presente artículo, y en el que publicaremos en la próxima revista del mes de octubre como Parte II, se aborda, con un enfoque eminentemente práctico, la problemática que rodea el régimen tributario de los vehículos de empresa, desde una perspectiva multidisciplinar, analizándose las implicaciones tributarias desde los diferentes impuestos afectados: IRPF, IVA e Impuesto sobre Sociedades, entre otros, diferenciándose los tratamientos fiscales del uso de vehículos por parte de empleados, socios o administradores de sociedades, incorporando las últimas novedades de la materia, tanto normativas como jurisprudenciales, así como los últimos criterios de la administración tributaria, tales como la Nota sobre cuestiones relativas a los vehículos de uso mixto cedidos a empleados de la AEAT, de 28 de julio de 2023.

D09

Cláusula antiabuso de motivos económicos válidos en operaciones de reestructuración empresarial a tenor del reciente criterio del TEAC

Contestación a consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 27 de julio de 2023 (V02214-23)



Carta tributaria. Revista de opinión, N.º 113-114, 2024

Pascual López Villén
Economista

RESUMEN

Cuando ya pensábamos que la Doctrina Administrativa venía a aunar un criterio aparentemente claro, conciso y concreto en cuanto a la aplicación del régimen fiscal especial en operaciones de reestructuración empresarial, aparece el TEAC para desatar la caja de los truenos, y crear un poquito de más inseguridad en cuanto a su aplicación.

Parece evidente que todavía queda camino por recorrer, y que esto tendrá su correspondiente recorrido judicial, y serán los tribunales judiciales los que finalmente vengán a confirmar, o no, el nuevo criterio sentado por TEAC, pero mientras tanto, volveremos a estar en el filo de la navaja en cuanto a la aplicación del régimen FEAC (fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea), debiendo en mi opinión, construir una contundente prueba documental que acredite los motivos de aplicación del régimen FEAC durante los ejercicios siguientes a la aportación.

A través de esta nueva publicación, pretendo esbozar desde una perspectiva clara y cotidiana, el asunto objeto de controversia y el criterio adoptado por el TEAC, que como he venido a indicar anteriormente ha desatado un importante revuelo, si tenemos en cuenta que las operaciones de reestructuración empresarial, hoy en día, suponen un porcentaje altísimo de las operaciones que se vienen dando en el tráfico mercantil.

D10

La relevancia jurídica del índice de categorías de calle o coeficiente de situación en la cuantificación de los tributos locales



Tributos locales, N.º 168, 2024

Diego Marín-Barnuevo Fabo
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

El lugar de realización del hecho imponible puede ser una manifestación indirecta de capacidad económica y, como tal, influir en la cuantificación de algunos tributos. Así sucede paradigmáticamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en determinadas tasas exigidas por la ocupación del dominio público, en las que el lugar de realización del hecho imponible se utiliza para modular la cuota tributaria. Para poder realizar esa graduación de cuotas en función del factor localización geográfica es necesario aprobar el índice de categorías de calle, cuya caracterización jurídica no viene establecida en la ley, sino que debe deducirse de los distintos pronunciamientos judiciales en los que se ha tratado esta cuestión, que son objeto de análisis en el presente trabajo con la finalidad de sistematizar y valorar dicho régimen jurídico.

D11

El silencio administrativo y la prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos

A la espera de doctrina legal

Tributos locales, N.º 168, 2024



Francisco Javier García Vera
Técnico de Administración General, Doctor en Derecho, Vocal-Secretario de Tribunal Económico-Administrativo Municipal

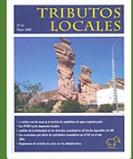
RESUMEN

Frente a la doctrina ya consolidada del Tribunal Supremo sobre la aplicación del principio de buena administración en los procedimientos tributarios, y, en especial en caso de silencio de la Administración, la extensión de los efectos penalizadores para esta última al ámbito del instituto prescriptivo aún carece de doctrina específica al respecto que permita soslayar la pura y literal regulación de la Ley General Tributaria sobre la prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos. La cuestión de la aplicación o no del instituto prescriptivo del derecho del particular a la devolución de ingresos indebidos frente a la inactividad de la Administración, tendría hasta el momento dos soluciones contrapuestas, amparadas por sendos principios constitucionales, como el de seguridad jurídica que ampara la figura de la prescripción y el de buena administración que avalaría la solución contraria. Y decimos de momento, ya que, la esperada y previsible doctrina del Tribunal Supremo parecería apuntar a la plena aplicabilidad del principio de buena administración también en este ámbito de la prescripción

D12

A vueltas con la determinación de la base imponible en el ICIO

Algunas consideraciones a la luz de la reciente doctrina jurisprudencial



Tributos locales, N.º 169, 2024

Juan Calvo Vérguez
Universidad de Extremadura

RESUMEN

El presente estudio tiene por objeto clarificar, al amparo de la reciente doctrina jurisprudencial elaborada por el Tribunal Supremo, la siempre controvertida cuestión relativa a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la cual se asienta sobre un concepto jurídico indeterminado, el "coste real de la construcción". A ello se ha de sumar además el hecho de que, como es sabido, la liquidación provisional en el ICIO cuantifica una obligación a cuenta previa al devengo del tributo, quedando su base imponible determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o bien en función de los índices o módulos que se establezcan al efecto cuando así lo prevea la Ordenanza municipal.

D13

Las notificaciones en los procedimientos tributarios de competencia local

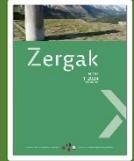


Tributos locales, N.º 169, 2024

Marcos M. Pascual González
Universidad de Oviedo

RESUMEN

El estudio aborda el régimen jurídico general de las notificaciones administrativas, destacando aspectos que generan litigiosidad como la eficacia y validez de las notificaciones, el cómputo de plazos y los requisitos para la notificación edictal. También se exploran los aspectos conflictivos de las notificaciones electrónicas, proponiendo reformas a la Ley para proteger las garantías de los obligados tributarios respecto al conocimiento del acto notificado. El trabajo concluye con el análisis de la notificación en papel a quienes deben relacionarse electrónicamente con la Administración



Ziortza Landa Ayo
Subinspectora de Tributos
Departamento de Hacienda y Finanzas
Diputación Foral de Bizkaia

SUMARIO

1. Introducción
2. Marco Jurídico
3. Descripción del conflicto
4. Resoluciones de la Junta Arbitral
5. Sentencias del Tribunal Supremo
6. Conclusión

RESUMEN

En este artículo exponemos la interpretación dada por la Junta Arbitral y el Tribunal Supremo de los puntos de conexión recogidos en el artículo 7 del Concierto Económico aprobado por Ley 12/2002 para las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo que determina, por un lado, qué tipos de entidades del ámbito público deben ingresar las retenciones e ingresos a cuenta derivados del trabajo personal en las Haciendas Forales en la medida en que el trabajo se preste en los Territorios Históricos (artículo 7.Uno.a), y por otro lado, respecto a las retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas pasivas, si la exacción corresponde a las Haciendas Forales en función del tipo de entidad del ámbito público en la que los perceptores o sus cónyuges prestaron sus servicios en la medida en que la residencia habitual de la persona perceptora se halle situada en los Territorios Históricos (artículo 7.Uno.b).

En concreto, se trata de delimitar qué tipo de entidades del sector público engloba la excepción recogida en el apartado Dos párrafo primero del citado artículo cuando menciona "los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado" para los que otorga la competencia exactora a la Administración del Estado en todo caso, desligándose de la regla general establecida en los apartados Uno.a) y Uno.b), y teniendo en cuenta a su vez la salvedad (excepción de la excepción) del párrafo segundo de este apartado Dos, párrafo que ha sido objeto de modificación por la Ley 10/2017.

Una vez realizado este análisis concluye el presente artículo, en consonancia con las resoluciones de la Junta Arbitral y las sentencias del Tribunal Supremo, que corresponde a las Diputaciones Forales la competencia de exacción de las retenciones correspondientes a la práctica totalidad de la Administración Institucional.

CONTENIDO

1. Introducción.

El Concierto Económico regula las relaciones tributarias entre el Estado y el País Vasco. Para cada una de las figuras tributarias concertadas el Concierto Económico desarrolla los criterios en base a los que se reparten las competencias, tanto normativa como inspectora como de exacción, estableciendo, además, las reglas necesarias para distribuir las competencias en relación con cuestiones específicas, materiales o formales, de cada uno de los impuestos.

El Concierto Económico se fundamenta en la disposición adicional primera de la Constitución, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, y en el Título III del Estatuto de Autonomía, que reconoce la capacidad normativa de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, afirmando que éstas podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio su propio sistema tributario.

Estas relaciones se regulan de común acuerdo entre ambas partes. El carácter de pacto o acuerdo está explícitamente recogido en el propio Concierto Económico. Este carácter paccionado se manifiesta tanto a la hora de aprobar el Concierto Económico, como a la hora de modificarlo.

La exposición de motivos de la ley que aprueba el vigente Concierto Económico de 2002 señala expresamente que son ambas Administraciones, Estado y País Vasco, las que han procedido de común acuerdo a establecer el presente Concierto Económico, habiéndose aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo.

El propio Concierto Económico establece a su vez, que para proceder a su modificación se requiere utilizar el mismo procedimiento seguido para su aprobación, esto es, se requiere un previo acuerdo entre la Administración del Estado y la del País Vasco.

..//..

D15

La compensación de deudas acordada de oficio

Reflexiones a propósito de la reciente doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central en unificación de criterio

Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024



M^a Carmen Ballesteros Sole
Universitat de València

RESUMEN

El presente trabajo analiza el régimen jurídico de la compensación de oficio de las deudas públicas a propósito de la Resolución del TEAC de 19 de enero de 2023. Centrado el debate en la procedencia de la compensación de oficio de una deuda de naturaleza pública con el crédito reconocido en ejecución de la resolución de la reclamación económico-administrativa que anulaba una diligencia de embargo dirigida al cobro de esa misma deuda, se evidencia la trascendencia de la aplicación de los principios generales del derecho en materia tributaria y, en concreto, del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*

D17

Matizaciones sobre las posibilidades de discutir el valor catastral al recibir la declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria por deudas del IBI, impagadas por el contribuyente

STS de 1 de marzo de 2024, rec. núm 9087/2022

Revista técnica tributaria, N.º 145, 2024



José Luis Bosch Cholbi
Universitat de València

RESUMEN

El Tribunal Supremo analiza las posibilidades de modificar el valor catastral firme con ocasión de la discusión sobre la adecuación a Derecho de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que lo aplica. En este caso, niega esa posibilidad a quien es declarado responsable tributario subsidiario, ex art. 64.1 TRLHL, cuando interponga, contra dicha declaración, un recurso en el que cuestione también la liquidación del IBI girada al deudor principal —con base en la interpretación jurisprudencial del art. 174.5 LGT—, por no tratarse de una «circunstancia excepcional sobrevenida».

Sin embargo, concluye que, no por ello, se causa indefensión al responsable tributario, pues analiza y reinterpreta las distintas herramientas jurídicas que le permiten acudir ante el Catastro para lograr la rectificación de ese valor catastral erróneo y, acto seguido, poder obtener, del Ayuntamiento, la devolución de lo indebidamente ingresado por IBI, sin que sea óbice, para ello, la dicción del art. 221.3 LGT.

D19

Las ganancias y pérdidas patrimoniales en la transmisión de participaciones sociales: la prueba y la presunción del artículo 37.1 b) de la LIRPF (tasación pericial contradictoria)

Análisis de la STS de 12 de enero de 2024, rec. núm. 2705/2022

Revista de Contabilidad y Tributación, N.º 499, 2024



Antonio Sánchez Gervilla
Abogado en ejercicio

RESUMEN

Se analiza en el presente comentario la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 enero de 2024, que aborda, de nuevo, un aspecto de nuclear relevancia práctica respecto al artículo 37.1 b) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas (LIRPF), cual es dirimir si las reglas de valoración contenidas en dicho precepto constituyen una comprobación de valores en la que se emplean los medios de comprobación del artículo 57.1 a) o i) de la Ley general tributaria (LGT) y, por tanto, hay que realizar la valoración por el procedimiento de comprobación de valores del artículo 134 de la LGT y ofrecer la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria conforme al artículo 135 de la LGT, o, por el contrario, supone la fijación del valor por aplicación de una norma legal (art. 159.5 del Reglamento general de aplicación de los tributos), en cuyo caso no estamos ante una comprobación de valores y no se puede promover la tasación pericial contradictoria. Para el Alto Tribunal, que se pronuncia en la resolución comentada fijando doctrina, la determinación del valor de transmisión de las participaciones sociales de una entidad no cotizada en mercados efectuada por aplicación de las reglas de valoración contenida en el artículo 37.1 b) de la LIRPF no constituye una comprobación de valor en la que se empleen los medios de comprobación del artículo 57.1 a) o i) de la LGT, por lo que no resulta de aplicación la normativa de la tasación pericial contradictoria ni es admisible su utilización en corrección de la liquidación tributaria resultante.

D22

Fiscalidad de los traspasos internacionales de derechos federativos de futbolistas a la luz de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2024 (rec. 6519/2022), y 4 de abril de 2024 (rec. 7109/2022) en los Casos Neymar y James Rodríguez



Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024

José Ángel Gómez Requena
Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN

El presente trabajo analiza el alcance de la doctrina manifestada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2024, recurso de casación núm. 6519/2002, sobre la calificación fiscal y la tributación en el IRNR de las rentas percibidas por un club de fútbol no residente por el traspaso de los derechos federativos de un futbolista a un club de fútbol residente en España (caso Neymar) y su extrapolación a la sentencia de 4 de abril de 2024, recurso de casación núm. 7109/2022 (caso James Rodríguez). La sentencia confirma la posibilidad de transmitir estos derechos y su consiguiente contenido económico. De esta manera, es posible que estas transmisiones generen rentas susceptibles de ser calificadas como ganancias patrimoniales. Estas ganancias patrimoniales pueden ser sometidas a tributación en España a través del IRNR cuando sean obtenidas por entidades deportivas no residentes siempre que el Convenio fiscal correspondiente conceda potestad tributaria a España para gravar esas ganancias de capital. La doctrina emanada de esta sentencia estima que las rentas se entienden obtenidas en España a la luz del art. 13.1.i) 2º TRLIRNR ya que los derechos federativos del futbolista deben ser inscritos en la Real Federación Española de Fútbol y van a ser utilizados y ejercitados en territorio español.

D23

La compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de la limitación a la deducibilidad de intereses derivados de préstamos intragrupo

Análisis de las Conclusiones del Abogado General Sr. Nicholas Emiliou, presentadas el 14 de marzo de 2024, sobre el asunto C-585/22

Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024



Estela Ferreiro Serret
Universitat de Barcelona

RESUMEN

El asunto C-585/22 se enmarca en una serie de asuntos planteados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los que este ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del carácter restrictivo que pueden tener determinadas situaciones generadas como consecuencia de la interacción entre regímenes de consolidación y otras normas fiscales. Concretamente, se plantea al TJUE si la limitación a la deducibilidad de intereses derivados de préstamos intragrupo para entidades no residentes del Derecho neerlandés es compatible con el Derecho de la Unión Europea, en particular, con la libertad de establecimiento del artículo 49 TFUE. El Abogado General Sr. Nicholas Emiliou, en sus Conclusiones presentadas el 14 de marzo de 2024, sobre el asunto C-585/22, propone que el Tribunal responda que dicha normativa es compatible. Sin embargo, tras el análisis de su razonamiento junto con la jurisprudencia previa del TJUE, entendemos que el Tribunal puede desmarcarse, al menos en parte, de dicho razonamiento y, por lo tanto, llegar a una conclusión distinta.

D24

La controvertida definición del método de cálculo de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos



Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024

María Teresa Mories Jiménez
Universidad de Sevilla

RESUMEN

Los Ayuntamientos, en el uso de las competencias que les otorga la Constitución Española y la Ley Reguladora de Haciendas Locales, han encontrado en la tasa por ocupación del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos una vía más para salvaguardar sus necesidades recaudatorias, escudándose en los principios de autonomía local y suficiencia financiera. Desde sus orígenes, la regulación de este tipo de tasas ha sido muy cuestionada por las empresas sometidas a ellas, generando múltiples controversias ante los tribunales, la mayoría relacionadas con su cuantificación, que han obligado a los entes locales a adaptar su normativa a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, velando siempre por el respeto al principio de reserva de ley. En este caso, se busca garantizar que las Ordenanzas fiscales establezcan un sistema de determinación de la cuota tributaria que refleje que el valor de dicha utilidad se corresponde con el previsto en el artículo 24.1.a) del TRLRHL, de manera que los elementos de cuantificación (base imponible y tipo de gravamen) constituyan un todo coherente que se ajuste a ese parámetro de referencia.

D25

Implicaciones jurídicas ante la ilegalidad del tramo autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos



Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024

Albert Navarro García
Universitat de Girona

RESUMEN

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de mayo de 2024 (asunto C-743/22) responde a una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo mediante auto de 15 de noviembre de 2022. Esta solicitud cuestiona la conformidad del tipo impositivo suplementario aplicado en España entre 2013 y 2018 por la mayoría de las comunidades autónomas sobre el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos con la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003. En su fallo, el TJUE establece que el artículo 5 de dicha Directiva se opone a la normativa nacional que permitía a las comunidades autónomas establecer tipos del impuesto especial diferenciados para un mismo producto y uso en función del territorio de consumo, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria. Este trabajo no solo analiza el contexto en el que se creó este tipo autonómico, examina los hechos y argumentos presentados en la Sentencia, sino que también se centra en los efectos de esta declaración de ilegalidad, especialmente en lo referente a la devolución a los obligados tributarios de los ingresos que parece que aparentemente nunca debieron ser recaudados por dicho tributo.

D26

Implicaciones jurídico-tributarias de los traslados de residencia entre comunidades autónomas

Estudio de la SAN 746/2024, de 31 de enero

Nueva fiscalidad, N.º 2, 2024



Albert Navarro García
Universitat de Girona

RESUMEN

La Sentencia de la Audiencia Nacional 746/2024, de 31 de enero, aborda un recurso contencioso administrativo que confronta la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, de 10 de febrero de 2020. En esta resolución se establecía el domicilio fiscal del contribuyente en Galicia, en contra de la posición del demandante, quien argumenta que su verdadero domicilio fiscal se encuentra en Madrid, destacando, entre otros argumentos presentados, que está empadronado en esta ciudad. La Audiencia Nacional falla a favor del contribuyente y cuestiona la falta de una justificación suficiente respecto a los indicios utilizados para determinar el domicilio fiscal por parte de la Administración Estatal de la Agencia Tributaria. Este caso no solo resalta la importancia de las pruebas adecuadas en los procedimientos administrativos, sino que también pone de relieve la complejidad y la sensibilidad de los asuntos relacionados con los cambios de residencia entre diferentes Comunidades Autónomas. La resolución de la Audiencia Nacional invita a una reflexión más profunda sobre la interpretación de los indicios y la aplicación de la normativa fiscal en situaciones donde los contribuyentes trasladan su domicilio fiscal de una comunidad autónoma a otra, para garantizar una aplicación adecuada del sistema tributario, sin olvidar la protección hacia los ciudadanos frente a posibles interpretaciones erróneas por parte de las administraciones tributarias.